



ALEGATOS FINALES EN EL CASO 11.552
JULIA GOMES LUND Y OTROS (*Guerrilha do Araguaia*)
BRASIL

004986

"A única luta que se perde é aquela que se abandona"

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso número 11.552, *Julia Gomes Lund y otros*, en contra de la República Federativa de Brasil (en adelante el "Estado" o el "Estado brasileño") por su responsabilidad en la detención arbitraria, tortura, ejecución extrajudicial de una persona y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil (en adelante "*Partido Comunista do Brasil*" o "PCdoB") y campesinos de la región (en adelante "las víctimas" o "las víctimas desaparecidas"¹), resultado de operaciones del Ejército brasileño emprendidas entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*, en el contexto de la dictadura militar de Brasil.

2. Desde que los hechos tuvieron principio de ejecución han pasado casi cuarenta años y a la fecha el Estado no ha individualizado a los posibles responsables ni ha brindado una adecuada reparación a las víctimas y sus familiares, a pesar de los hechos del caso son resultado de operaciones llevadas a cabo por sus propios agentes. Por el contrario, el Estado ha obstaculizado el acceso a la justicia mediante la promulgación de leyes y decretos, entre los cuales destacan la Ley N° 6.683/79 (en adelante también "Ley de Amnistía") y las leyes sobre sigilo de documentos. Así, el Estado no ha llevado a cabo una investigación penal con el objeto de juzgar y sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de 70 víctimas y la ejecución extrajudicial de Maria Lúcia Petit da Silva (en adelante "la persona ejecutada"²); los recursos judiciales de naturaleza civil con miras a obtener información sobre los hechos no han sido efectivos para garantizar a los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada el acceso a información sobre la *Guerrilha do Araguaia*; y las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado han restringido indebidamente el derecho de acceso a la información de los familiares.

3. En síntesis, la Comisión Interamericana presentó este caso ante la Corte por la desaparición de 70 personas, la ejecución de Maria Lúcia Petit da Silva, la impunidad de sus responsables y la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información; todo lo cual afecta negativamente la integridad personal de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada. El Estado admitió ante la Comisión y ante la Corte la ocurrencia de las operaciones militares en la región de Araguaia y las resultantes desapariciones y ejecuciones de los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, aunque no ha precisado las circunstancias de las mismas. Este reconocimiento se oficializó en términos generales desde el año 1995 mediante la promulgación de la Ley 9.140 de 4 de diciembre de 1995 (en adelante "Ley 9.140/95"³); sin embargo, el

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de las víctimas desaparecidas son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a ellos, y "familiares de las víctimas" o "familiares de las víctimas desaparecidas" para referirse a sus familiares.

² Los restos mortales de Maria Lúcia Petit da Silva fueron identificados el 14 de mayo de 1996. Ver: CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11 552, *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, Brasil, 31 de octubre de 2008 (Apéndice 1 de la demanda), párr. 106 y demanda del caso, párrs. 2 y 118.

³ Al respecto, la Ley 9.140/95 (Anexo 1 de la demanda) establece en su artículo 1° que:

Son reconocidas como muertas, para todos los efectos legales, las personas que hayan participado, o hayan sido acusadas de participación, en actividades políticas, en el período del 2 de septiembre de 1961 al 5 de octubre de

Estado no ha eliminado los obstáculos que permiten que el caso permanezca en la impunidad y recientemente el Poder Judicial emitió una interpretación sobre la validez de la Ley de Amnistía brasileña, en contraposición con los avances jurisprudenciales del sistema interamericano sobre leyes de amnistía y la obligación de los Estados de hacer conocer la verdad a la sociedad e investigar, procesar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad.

4. Corresponde a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes y reiterar su solicitud de que la Corte determine la incompatibilidad de la ley de amnistía brasileña, en lo que se refiere a graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad, así como la incompatibilidad de las leyes sobre sigilo de documentos, con la Convención Americana. Lo anterior, a la luz del valor histórico del presente caso y con el objetivo de mitigar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de promover la consolidación del estado democrático de derecho en Brasil.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

5. En su escrito de contestación a la demanda, el Estado interpuso excepciones preliminares que alegan la supuesta falta de competencia *ratione temporis*, "falta de interés procesal" y falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto, la CIDH reitera sus consideraciones presentadas ante el Tribunal el 11 de enero de 2010, y enfatiza que el análisis de admisibilidad en relación con el presente caso, la decisión sobre el fondo y la decisión de su remisión al Tribunal fue llevado a cabo de conformidad con la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH.

6. En ese sentido, dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Estado, la Comisión reitera que la Corte tiene competencia para conocer los hechos y violaciones expuestas en la demanda y en consecuencia, solicita a la Corte que afirme su jurisdicción sobre el presente caso y proceda a declarar la responsabilidad internacional del Estado.

III. HECHOS⁴

7. El gobierno militar de Brasil, que se mantuvo desde 1964 hasta 1985, tuvo varios períodos en los que se observaba mayor represión. De estos, el período comprendido entre 1968 y 1974 resultó ser manifiestamente dictatorial y provocó un recrudecimiento de la protesta popular contra el régimen militar. En ese sentido, miembros del Partido Comunista do Brasil (PCdoB), que creían en el derrocamiento de la dictadura por medio de la lucha armada, se instalaron en el sur del estado de Pará e instauraron la *Guerrilha do Araguaia* con el objetivo de movilizar la población campesina y armar un movimiento de guerrilla rural. A partir de 1968 el PCdoB intensificó el envío de sus miembros a la región, mayormente de jóvenes líderes estudiantiles que eran perseguidos por el régimen militar y estaban obligados a vivir en la clandestinidad. En respuesta, el Estado lanzó una ofensiva contra los grupos de oposición y entre los años 1972 y 1974 combatió y exterminó la base guerrillera que el PCdoB mantenía en entrenamiento en Araguaia⁵.

8. El 28 de agosto de 1979 el Gobierno militar sancionó la Ley de Amnistía, que extinguió la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido "crímenes políticos o conexos con éstos"

1988, y que, por ese motivo, hayan sido detenidas por agentes públicos, encontrándose, desde entonces, desaparecidas, sin que de ellas haya noticias. [Traducción libre del portugués original]

⁴ Para los efectos del presente escrito, la CIDH se limitará a presentar una síntesis de los hechos que se establecen de forma más detallada en su demanda. Esto, teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en poder del Tribunal y las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública; así como las dificultades para obtener la verdad y los documentos oficiales de las Fuerzas Armadas, siendo que lo último forma parte del fondo del caso y ha imposibilitado que las víctimas y la sociedad brasileña tengan un recuento individual y preciso de lo ocurrido en el contexto del presente caso.

⁵ Demanda del caso, párrs. 39-149.

en el período del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979⁶. La Ley de Amnistía tenía como propósito principal indultar a los ciudadanos que fueron procesados con base en las normas de excepción aprobadas por el gobierno militar; sin embargo, como lo estableció un órgano creado por el mismo Estado, la incorporación del concepto de “crímenes conexos” ha sido interpretada por el Estado en el sentido de absolver automáticamente todas las violaciones de derechos humanos que hayan sido perpetradas por agentes de la represión política, caracterizándose por tanto en una verdadera auto-amnistía otorgada por el régimen a sí mismo⁷.

9. El clima de terror instaurado por el régimen dictatorial, así como la clandestinidad en la que se encontraban muchos de los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, restringían el contacto y la información que proveían a sus familiares. Tras la publicación de la Ley de Amnistía, el regreso de los exilados políticos y la liberación de los presos políticos, “las familias de [...] decenas de militantes del PCdoB aguardaban la llegada de sus parientes involucrados en la lucha contra la dictadura y ellos nunca volvieron”⁸. El transcurso del tiempo sin tener noticias de sus seres queridos y la apertura de un espacio político para ello, motivó que los familiares empezaran a organizarse para buscarlos y obtener información. Sin embargo, el Estado y sus órganos negaban sistemáticamente las operaciones militares llevadas a cabo en Araguaia y la existencia misma de la guerrilla⁹; aunado a ello, no les brindaban información ni acceso a documentos oficiales sobre sus actividades. Ante esta negativa estatal, los familiares continuaron realizando sus propias investigaciones, reuniendo información de diversas fuentes no oficiales e impulsando la obtención de justicia y verdad¹⁰.

10. En 1985 la Arquidiócesis de São Paulo publicó las investigaciones del proyecto *Brasil: Nunca Mais* mediante las cuales estableció que desde “abril de 1972 hasta enero de 1975, en tres campañas militares distintas, las Fuerzas Armadas lograron sofocar a la *Guerrilha do Araguaia*”¹¹. Asimismo, la publicación identificó a 125 desaparecidos políticos desde 1964, de los cuales 60 personas habrían desaparecido en el marco de la *Guerrilha do Araguaia* en 1972, 1973 y 1974¹².

11. Diez años después, en 1995, el Estado promulgó la Ley 9.140/95 mediante la cual estableció el reconocimiento de su responsabilidad por el asesinato y desaparición de opositores políticos en el período del 2 de septiembre de 1961 al 5 de octubre de 1988. Dicha ley “reconoció automáticamente 136 casos de desaparecidos contenidos en un dossier organizado por familiares y defensores de los derechos humanos tras 25 años de búsquedas”¹³ (de los cuales 71 personas desaparecieron en el marco de la *Guerrilha do Araguaia*)¹⁴.

⁶ Artículo 1, Ley de Amnistía (No. 6 683, de 28 de agosto de 1979), Anexo 2 de la demanda.

⁷ Ver: Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007* (Anexo 37 de la demanda), págs 28 y 30. En la pág. 28 refiere que la incorporación del concepto de crímenes conexos era “para beneficiar, en teoría, a los agentes del Estado involucrados en la práctica de torturas y asesinatos”.

⁸ MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha* (Anexo 34 de la demanda), pág 538.

⁹ No fue sino hasta el 15 de marzo de 1975 que el Presidente Ernesto Geisel realizó la primera manifestación pública oficial sobre la *Guerrilha do Araguaia*, al anunciar al Congreso Nacional la extinción de dicho movimiento armado. MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha* (Anexo 34 de la demanda), pág. 617.

¹⁰ Así, a partir de 1980 un grupo de familiares de los desaparecidos en Araguaia emprendió varias campañas de búsqueda de información, en las que recaudaron testimonios de moradores de la región y encontraron indicios de cementerios clandestinos en la región, en octubre de 1980, abril de 1991 y enero de 1993, respectivamente. Ver declaraciones de los familiares en audiencia y *affidavits* presentados ante la Corte, así como demanda del caso, párrs. 39-149.

¹¹ *Brasil: Nunca Mais* (Anexo 35 de la demanda), pág. 270.

¹² *Brasil: Nunca Mais* (Anexo 35 de la demanda), págs. 271 y 291-293. En el Anexo III del Informe estaban incluidos los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*.

¹³ Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007* (Anexo 37 de la demanda), pág. 17. En adelante, la CIDH pasa a referirse a dicho Informe en el texto como “Informe Final de la CEMDP”, pese a que el mandato de la CEMDP no se termina con la publicación de dicho informe.

¹⁴ La CEMDP realizó cuatro visitas a la región de Araguaia. La primera en mayo de 1996, la segunda entre junio y julio de 1996, la tercera en julio de 2001 y la cuarta en marzo de 2004. Al respecto, ver: Informe del EAAF sobre la visita a la región de Araguaia entre

12. La Ley 9.140/95 también creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (en adelante "CEMDP")¹⁵ y determinó la posibilidad de otorgar reparación pecuniaria a sus familiares¹⁶. Las solicitudes de indemnización deberían ser presentadas dentro del plazo de ciento veinte días a partir de la publicación de la Ley 9.140/95, o en su caso, del reconocimiento de la desaparición por la CEMDP¹⁷. En ese sentido, el Estado ha pagado indemnizaciones a los familiares de cincuenta y nueve desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*¹⁸.

13. Además, el 2 de octubre de 2003, el Estado creó una Comisión Interministerial, a través del Decreto N° 4.850, con el propósito de obtener información que condujera a localizar los restos mortales de los participantes de la *Guerrilha do Araguaia*, su identificación, traslado y sepultura, así como la emisión de los respectivos certificados de defunción¹⁹. Sin cumplir ese objetivo, los trabajos de la Comisión Interministerial finalizaron en marzo de 2007 y sus conclusiones fueron incluidas en su Informe Final²⁰. En el informe, la Comisión Interministerial señaló que trató de obtener la colaboración de las Fuerzas Armadas a fin de establecer "quién había sido muerto, dónde había sido enterrado y cómo ello había ocurrido". Sin embargo, las tres Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica) alegaron "no disponer de documento alguno relativo a lo ocurrido en la región de Araguaia entre 1972 y 1974" y afirmaron además "que todos los documentos relativos a la represión realizada por el régimen militar a la [*Guerrilha do Araguaia*] habían sido destruidos en diferentes períodos con base en la legislación vigente"²¹.

14. Por su parte, la CEMDP también publicó su informe final: *Direito à Memória e à Verdade* en el año 2007; sin embargo, ante la falta de localización de los restos mortales de los desaparecidos, su mandato continúa vigente y ésta sigue en funcionamiento. Según el mismo informe, a partir de 2007 la prioridad era recolectar y sistematizar información sobre la localización e identificación de los desaparecidos. La CEMDP señaló asimismo las dificultades al tratar de hacer un recuento preciso de lo ocurrido e indicó que las "Fuerzas Armadas han adoptado una actitud debido a la cual predomina hace más de 30 años el silencio respecto del asunto"²².

15. El 29 de abril de 2009 el Ministro de Defensa de Brasil -que encabeza el Ministerio del que forman parte el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea- promulgó el Edicto 567/MD que regula la creación de

los días 8 y 11 de mayo de 1996. Comunicación de los representantes del 5 de marzo de 1999, Anexo 2; Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007* (Anexo 1 de la demanda), págs. 42 y 200; Informe del EAAF del 2 de agosto de 2001. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006 (Anexo 42 de la demanda); e Informe del EAAF sobre la misión del 4 a 13 de marzo de 2004 (Anexo 43 de la demanda).

¹⁵ Los 136 desaparecidos incluidos en la Ley 9.140/95 están listados en el Anexo I de Ley 9.140/95 (Anexo 1 de la demanda). Por otra parte, de conformidad con el artículo 4.I.a de la Ley 9.140/95 (redacción modificada por la Ley 10.875, de 2004), la CEMDP tenía como una de sus funciones "llevar a cabo el reconocimiento de las personas desaparecidas".

¹⁶ Ley 9.140/95 (Anexo 1 de la demanda), artículo 10. (redacción modificada por la Ley 8.971, del 29 de diciembre de 1994). La Ley 9.140/95 también establece, en su artículo 11, § 1, que el monto indemnizatorio, para cada familia, no será inferior a R\$ 100.000,00 (cien mil reais).

¹⁷ Ley 9.140/95 (Anexo 1 de la demanda), artículo 9, § 1. (redacción modificada por las Leyes 10.536 de 2002 y 10.875 de 2004).

¹⁸ *Relação das indenizações pagas, por força da Lei n. 9.140/95, aos familiares dos guerrilheiros desaparecidos* (Anexo 39 de la demanda). Al respecto, dicho listado contenía 64 personas, sin embargo, los familiares de Francisco Manoel Chaves (víctima no. 22), de Josias Gonçalves de Sousa (víctima no. 39) y de Pedro Matias de Oliveira (víctima no. 61) no presentaron solicitudes de indemnización. Además, los familiares de dos desaparecidos, Hélio Luiz Navarro de Magalhães (víctima no. 27) y Pedro Alexandrino de Oliveira (víctima no. 22), no aceptaron las indemnizaciones otorgadas.

¹⁹ Decreto N° 4.850, del 2 de octubre de 2003 (Anexo 8 de la demanda).

²⁰ Dicho Informe describe la realización de tres expediciones realizadas a la región de Araguaia, dos en agosto de 2004 y la última en diciembre de 2006. Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* (Anexo 38 de la demanda), págs. 5 y 6.

²¹ Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* (Anexo 38 de la demanda), pág. 4.

²² Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007* (Anexo 37 de la demanda), pág. 195.

un tercer Grupo de Trabajo que cuenta con la atribución principal de coordinar y ejecutar todas las actividades necesarias para la localización, traslado e identificación de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*²³. Esta iniciativa ha sido muy polémica por cuanto su puesta en funcionamiento no se corresponde con acciones concretas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que han tenido las comisiones anteriores –una de las cuales sigue en funcionamiento con el mismo mandato- y, además, porque supone el control del Ejército brasileño de la localización de los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, que es una función que ha sido obstruida por la misma institución al tratarse del resultado de sus operaciones en la región²⁴.

16. Por otra parte, el Estado ha aprobado diversas leyes y decretos sobre los archivos secretos de la dictadura en Brasil. En ese sentido, en enero de 1997 fue publicado el Decreto N° 2.134 que regula la clasificación, la reproducción y el acceso a los documentos públicos de carácter reservado, que corresponden a la seguridad de la sociedad y del Estado y a la intimidad del individuo²⁵. En diciembre de 2004, a través del Decreto N° 5.301, el Estado creó la Comisión de Averiguación y Análisis de Información Sigilosa (en adelante "CAAIS"), cuya función es decidir sobre la autorización del acceso a documentos públicos clasificados con el máximo grado de sigilo²⁶. En mayo de 2005, aprobó la Ley 11.111, mediante la cual introdujo la figura del sigilo permanente de archivos oficiales relativos a determinadas materias. La nueva ley también mantuvo como función de la CAAIS la evaluación de los documentos oficiales, a fin de establecer los grados de sigilo conferidos a los mismos, y juzgar si éstos son imprescindibles a la seguridad nacional. Los miembros de esta Comisión de Averiguación son nombrados exclusivamente por el Poder Ejecutivo²⁷. En noviembre de 2005, fue promulgado el Decreto 5.584, que estableció que el acceso público a determinados documentos será restringido en los casos en que el sigilo sea imprescindible a la seguridad de la sociedad y del Estado²⁸.

17. Las leyes y decretos sobre sigilo aunadas a la falta de cooperación de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica) -cuyos miembros han alegado "no disponer de documento alguno relativo a lo ocurrido en la región de Araguaia entre 1972 y 1974", "que todos los documentos relativos a la represión realizada por el régimen militar a la [*Guerrilha do Araguaia*] habían sido destruidos en diferentes períodos con base en la legislación vigente"²⁹ y finalmente, no querer entregar los documentos que se encuentran en su posesión³⁰- han denegado el acceso a la información necesaria para que los familiares de las víctimas puedan conocer con certeza lo sucedido³¹. Los mismos grupos creados por el Estado han tenido que acudir

²³ Portaria 567/MD, *Diário Oficial da União* de 30 de abril de 2009.

²⁴ Ver, por ejemplo, declaraciones de los familiares en audiencia.

²⁵ Decreto N° 2.134, de 24 de enero de 1997 (Anexo 3 de la demanda). El 27 de diciembre de 2002, el Estado adoptó el Decreto N° 4.553, que amplía los plazos de confidencialidad de los referidos documentos (Anexo 4 de la demanda).

²⁶ Decreto N° 5.301, 10 de diciembre de 2004 (Anexo 5 de la demanda).

²⁷ Ley 11.111, del 5 de mayo de 2005 (Anexo 6 de la demanda).

²⁸ Decreto 5.584, promulgado el 18 de noviembre de 2005 (Anexo 7 de la demanda). Por otra parte, dicho decreto también determinó el traslado al Archivo Nacional de los documentos públicos producidos y recibidos por el Consejo de Seguridad Nacional (CSN), la Comisión General de Investigación (CGI), y el Servicio Nacional de Información (SNI), que estaban bajo custodia de la Agencia Brasileña de Inteligencia (ABIN). Ver: Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007* (Anexo 37 de la demanda).

²⁹ Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4 850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* (Anexo 38 de la demanda), Anexo 3, pág. 4.

³⁰ Notas del periódico *A Folha de São Paulo* tituladas "*Ministro admite cópia de arquivo do Araguaia*", "*Agora, governo afirma que copiou arquivos do Araguaia*", "*Planalto já prepara outro decreto*", "*Para Alencar, abrir arquivos exige critérios*" y "*Governo copiou arquivos do Araguaia, diz ministro*", de 7 de diciembre de 2004; y Nota del periódico *A Folha de São Paulo* titulada "*Arquivo será aberto na hora certa*", de 18 de noviembre de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 48 y Anexo 36 de la demanda.

³¹ Ver, por ejemplo, declaraciones de los familiares en audiencia en las que manifestaron tener innumerables versiones de lo sucedido a sus seres queridos

a publicaciones no oficiales sobre la dictadura brasileña y la *Guerrilha do Araguaia* en busca de información³².

18. De los datos recopilados por la parte lesionada y sus representantes, la determinación más reciente de víctimas desaparecidas y sus familiares es la siguiente³³:

	VÍCTIMA DESAPARECIDA	FAMILIARES
1.	Adriano Fonseca Filho	Zélia Eustáquio Fonseca (madre), Adriano Fonseca (padre), Luiz Eduardo Eustáquio Fonseca (hermano), Ricardo Eustáquio Fonseca (hermano), Mônica Eustáquio Fonseca (hermana), Ana Maria Eustáquio Fonseca (hermana)
2.	André Grabois	Alzira da Costa Reys (madre), Maurício Grabois (padre – también desaparecido), Victória Lavínia Grabois Olímpio (hermana), Criméia Alice Schmidt de Almeida (compañera) e João Carlos Schmidt de Almeida Grabois (hijo)
3.	Antônio Alfredo de Lima	
4.	Antônio Carlos Monteiro Teixeira	Luiza Monteiro Teixeira (madre), Gerson da Silva Teixeira (padre), Eduardo Monteiro Teixeira (hermano), Carlos Alberto Monteiro Teixeira (hermano), Emília Augusto Teixeira Mandim (hermana), Dinalva Oliveira Teixeira (esposa/desaparecida)
5.	Antônio de Pádua Costa	Maria Jardilina da Costa (madre) e João Lino da Costa (padre)
6.	Antônio Ferreira Pinto	Leopoldina Maria de Jesus (madre), Manoel Ferreira Pinto (padre)
7.	Antônio Guilherme Ribeiro Ribas	Benedita de Araújo Ribeiro Ribas (madre), Walter Sheiba Pinto Ribas (padre), José Dalmo Ribeiro Ribas, Maria da Penha Ribeiro Ribas Cardone, Walter Raphael Ribeiro Ribas (hermanos)
8.	Antônio Teodoro de Castro	Benedita Pinto Castro (madre), Raimundo de Castro Sobrinho (padre), Maria Eliana de Castro Pinheiro, Paulo Teodoro de Castro, Carlos Roberto de Castro, Vitória Régia de Castro, Maria Socorro de Castro, Maria Mercedes Pinto de Castro, Sandra Pinto de Castro y Laura Helena Pinto de Castro (hermanos)
9.	Arildo Airton Valadão	Helena Almochede Valadão (madre), Altivo Valadão de Andrade (padre), Altivo Valadão, Marlene Valadão Nice e Roberto Valadão (hermano); y Áurea Elisa Pereira Valadão (esposa/desaparecida)
10.	Áurea Eliza Pereira Valadão	Odila Mendes Pereira (madre), José Pereira (padre), Arildo Airton Valadão (esposo/desaparecido)
11.	"Batista"	
12.	Bergson Gurjão Farias	Luiza Gurjão Farias (madre), Gessiner Farias (padre) y Tânia Gurjão Farias (hermana)
13.	Cilon Cunha Brum	Eloá da Cunha Brum (madre), Lino Brum (padre), Tânia Maria Brum Vargas, Arai Cunha Brum, Eleni Cunha Brum, Lino Brum Filho, Eloy Brum Fonseca y Vantuil Cunha Brum (hermanos)
14.	Ciro Flávio Salazar de Oliveira	Maria de Lourdes Oliveira (madre), Arédio Oliveira (padre) y Caio Salazar de Oliveira (hermano)

³² Por ejemplo: *Informe Arroyo*; GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*; MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*; STUDART, Hugo. *A Lei da Selva*; y ARQUIDIÓCESIS DE SÃO PAULO. *Brasil: Nunca Mais*.

³³ Los familiares están identificados conforme los datos del Anexo I de la Ley 9.140/95, en el Informe final de la CEMDP y en la lista presentada por los representantes ante la CIDH con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo. Ver demanda del caso, párr. 106.

15.	Custódio Saraiva Neto	Hilda Quaresma Saraiva Leão (madre) y Dário Saraiva Leão (padre)
16.	Daniel Ribeiro Callado	América Ribeiro Callado (madre), Consueto Ferreira Callado (padre), Miriã Callado (hermana)
17.	Dermeval da Silva Pereira	Francisca das Chagas Pereira (madre), Carlos Gentil Pereira (padre), Didier da Silva Pereira, Dílson da Silva Pereira, Dorival Carlos da Silva Pereira, Diná Maria Pereira, Dulce da Silva Pereira, Dinorá Pereira Franco, Diva Balbina Pereira (hermanos)
18.	Dinaelza Santana Coqueiro	Junília Soares Santana (madre), Antonio Pereira de Santana (padre), Diva Soares Santana, Dilma Santana Miranda, Dinorá Santana Rodrigues, Dirceneide Soares Santana y Getúlio Soares Santana (hermanos), Vandick Reidner Pereira Coqueiro (esposo/desaparecido)
19.	Dinalva Oliveira Teixeira	Elza da Conceição Oliveira (madre), Viriato Augusto de Oliveira (padre), Djalma Conceição Oliveira, Noélia Oliveira, Neusa Maria Oliveira Parisio, Manoel José Conceição Oliveira, Raimundo Elito Conceição Oliveira, João Batista Conceição Bastos, Maria de Lurdes Conceição Bastos (hermanos), y Antônio Carlos Monteiro Teixeira (esposo/desaparecido)
20.	Divino Ferreira de Souza	Maria Gomes dos Santos (madre), José Ferreira de Souza (padre) y Terezinha Souza Amorim (irmã)
21.	Elmo Corrêa	Irene Creder Corrêa (madre), Edgar Corrêa (padre), Aldo Creder Corrêa, Luiz Henrique Corrêa (hermanos) y Maria Célia Corrêa (hermana/desaparecida)
22.	Francisco Manoel Chaves	
23.	"Gabriel"	
24.	Gilberto Olímpio Maria	Rosa Cabello Maria (madre), Antonio Olímpio Maria (padre), Victoria Lavínia Grabois Olímpio (esposa) e Igor Grabois Olímpio (hijo)
25.	Guilherme Gomes Lund	Julia Gomes Lund (madre), João Carlos Lund (padre) y Sylvania Lund (hermana)
26.	Helenira Resende de Souza Nazar	Euthália Resende de Souza Nazareth (madre), Adalberto de Assis Nazareth (padre), Helenalda Resende de Souza Nazareth, Helenice Resende de Souza Nazareth, Heleneide Resende de Souza Nazareth, Helenilda Souza Nazareth de Aquino y Helenoira Resende de Souza Nazareth (hermanas)
27.	Hélio Luiz Navarro de Magalhães	Carmem Navarro Rivas (madre) y Hélio Gerson Menezes de Magalhães (padre)
28.	Idalísio Soares Aranha Filho	Aminthas Rodrigues Pereira (madre), Idalísio Soares Aranha (padre), Felipe Soares Aranha, José Haroldo Soares Aranha, Arnóbio Soares Aranha, Olímpio Soares Aranha, Anatólio Soares Aranha, Geraldo Soares Aranha, Ivone Soares Aranha, Antônia Soares Aranha (hermanos), Valkíria Afonso Costa (esposa/desaparecida)
29.	Jaime Petit da Silva	Julieta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Junior (padre), Laura Petit da Silva e Clovis Petit de Oliveira (hermanos)
30.	Jana Moroni Barroso	Cyrene Moroni Barroso (madre), Benigno Girão Barroso (padre), Lorena Moroni Girão Barroso, Breno Moroni Girão Barroso y Ciro Moroni Girão Barroso (hermanos)
31.	João Carlos Haas Sobrinho	Ilma Hass (madre), Ildefonso Haas (padre), Sônia Maria Haas

		(hermana), Roberto Luiz Haas, Elena Maria Haas Chemale, Ildefonso José Haas, Tania Maria Haas Costa (hermanos)
32.	João Gualberto Calatroni	Osoria de Lima Calatroni (madre) y Clotildio Bueno Calatroni (padre)
33.	"Joaquinzão"	
34.	José de Oliveira	
35.	José Huberto Bronca	Ermelinda Mazzaferro. Bronca (madre) y Huberto Atteo Bronca (padre)
36.	José Lima Piauhy Dourado	Anita Lima Piauhy Dourado (madre), Pedro Piauhy Dourado (padre), Epaminondas Lima Piauhy Dourado, Sabino Lima Piauhy Dourado, Maria do Socorro Dourado Gentil, Nelson Lima Piauhy Dourado (hermanos)
37.	José Maurílio Patrício	Izaura de Souza Patrício (madre) y Joaquim Patrício (padre)
38.	José Toledo de Oliveira	Adaíde Toledo de Oliveira (madre) y José Sebastião de Oliveira (padre)
39.	Josias Gonçalves de Sousa	
40.	Juarez Rodriguez Coelho	
41.	Kléber Lemos da Silva	Karitzza Lemos da Silva (madre), Norival Euphorosino da Silva (padre) y Norival Lemos da Silva (irmão)
42.	Libero Giancarlo Castiglia	Elena Gibertini Castiglia (madre), Luigi Castiglia (padre), Walter Castiglia, Antonio Castiglia, Vanda Castiglia (hermanos) y Wladmir Neves da Rocha Castiglia (sobrino)
43.	Lourival de Moura Paulino	Jardilina Santos Moura (madre) y Joaquim Moura Paulino (padre)
44.	Lúcia Maria de Souza	Jovina Ferreira (madre), José Augusto de Souza (padre), Margarida Maria de Souza, Maria Lourdes Andrade y Silva, Ilza Andrade Xavier Gomes, y Sônia Maria de Souza (hermanas)
45.	Lucio Petit da Silva	Julieta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Júnior (padre), Laura Petit da Silva y Clovis Petit de Oliveira (hermanos)
46.	Luiz René Silveira e Silva	Lulita Silveira e Silva (madre), René de Oliveira y Silva (padre), Elizabeth Silveira e Silva, Luiz Carlos Silveira e Silva y Luiz Paulo Silveira e Silva (hermanos)
47.	Luiz Vieira	Maria Vieira (madre), Manoel Vieira (padre), Joana Vieira de Almeida (esposa) y José Vieira de Almeida (hijo)
48.	Luiza Augusta Garlippe	Durvalina Santomo Garlippe (madre), Armando Garlippe (padre), Saulo Roberto Garlippe (hermano)
49.	Manoel José Nurchis	Rosalina Carvalho Nurchis (madre), José Francisco Nurchis (padre) y Maristella Nurchis (hermana)
50.	Marcos José de Lima	Luzia D'Assumpção (madre) y Sebastião José de Lima (padre)
51.	Maria Célia Corrêa	Irene Creder Corrêa (madre), Edgar Corrêa (padre), Aldo Creder Corrêa, Luiz Henrique Corrêa y Elmo Corrêa - desaparecido (hermanos)
52.	Maria Lúcia Petit da Silva (Persona ejecutada cuyos restos mortales se encontraron e identificaron en 1996)	Julieta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Junior (padre), Laura Petit da Silva y Clovis Petit de Oliveira (hermanos)
53.	Maurício Grabois	Dora Grabois (madre), Agostin Grabois (padre), Alzira da Costa Reis (esposa), André Grabois (desaparecido) y Victória Lavínia Grabois Olímpio (hijos)
54.	Miguel Pereira dos Santos	Helena Pereira dos Santos (madre) ye Pedro Francisco dos Santos (padre)

55.	Nelson Lima Piauhy Dourado	Anita Lima Piauhy Dourado (madre) y Pedro Piauhy Dourado (padre), Epaminondas Lima Piauhy Dourado, Sabino Lima Piauhy Dourado, Maria do Socorro Dourado Gentil y José Lima Piauhy Dourado (hermanos)
56.	Orlando Momente	Antonia Rivelino Momente (madre), Álvaro Momente (padre), Maria José de Moura Momente (esposa) y Rosana Moura Momente (hija)
57.	Oswaldo Orlando da Costa	Rita Orlando dos Santos (madre), José Orlando da Costa (padre), Irene Orlando da Costa (hermana)
58.	Paulo Mendes Rodrigues	Otilia Mendes Rodrigues (madre) y Francisco Alves Rodrigues (padre)
59.	Paulo Roberto Pereira Marques	Maria Leonor Pereira Marques (madre), Silvio Marques Camilo (padre), Julio Cezar Pereira Marques, Maria de Fátima Marques Macedo, Silvia Maria Marques Laender, Maria Ângela Pereira Marques (hermanos)
60.	Pedro Alexandrino de Oliveira Filho	Diana Piló de Oliveira (madre), Pedro Alexandrino de Oliveira (padre), Angela Harkavy (hermana)
61.	Pedro Matias de Oliveira ("Pedro Carretel")	
62.	Rodolfo de Carvalho Troiano	Geny de Carvalho Troiano (madre) y Rodolfo Troiano (padre)
63.	Rosalindo Souza	Lindaura Correia Souza (madre); Rosalvo Cipriano Souza (padre), José Antonio Correia de Sousa, Hortis Correia Souza, Josselina Correia de Souza Pereira, Elia Maria Correia Souza, Afrânia Correia Souza Roseira, Olindina Correia de Souza (hermanos)
64.	Sabino Alves da Silva	
65.	"Sandoval"	
66.	Suely Yumiko Kanayama	Emi Kanayama (madre), Yutaka Kanayama (padre), Arnaldo Shinya Kanayama e Orlando Tetsuo Kanayama (hermanos)
67.	Telma Regina Cordeiro Corrêa	Celeste Durval Cordeiro (madre), Luiz Durval Cordeiro (padre), Angela Celeste Cordeiro Corrêa (hermana), Elmo Corrêa (esposado/desaparecido)
68.	Tobias Pereira Júnior	
69.	Uirassú de Assis Batista	Aidinalva Dantas Batista (madre), Francisco de Assis Batista (padre), Antonio Ubirajara Dantas Batista, Francisco Xavier Batista Neto, Francisco Ubiratan Dantas Batista, Dídimo Batista, Ana Amélia de Fátima Dantas Batista y Rosa Maria Dantas Batista (hermanos)
70.	Vandick Reidner Pereira Coqueiro	Elza Pereira Coqueiro (madre), Arnóbio Santos Coqueiro (padre), Ubirajara Pereira Coqueiro, Arnóbio Santos Coqueiro Filho, Euzenóbio Pereira Coqueiro y Tânia Sueli Coqueiro dos Anjos (hermanos) y Dinaelza Santana Coqueiro (esposa/desaparecida)
71.	Walkíria Afonso Costa	Odete Afonso Costa (madre), Edwin da Costa (padre) y Valéria Costa Couto (hermana), Idalísio Soares Aranha Filho (esposado/desaparecido)

19. La información con que cuentan los familiares de las víctimas al día de hoy se caracteriza por estar "repleta de contradicciones, inconsistencias y probable intencionalidad de contra-información"³⁴, por lo que estos han interpuesto diferentes acciones judiciales relacionadas con la *Guerrilha do Araguaia* y la

³⁴ Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007* (Anexo 37 de la demanda), pág. 201.

falta de acceso a la información. Así, y ante el impedimento establecido por la Ley de Amnistía, en febrero de 1982 interpusieron una acción judicial de naturaleza civil (*Ação Ordinária para Prestação de Fato*, Acción civil N° 82.00.24682-5) con el objeto de que se declarara la ausencia de los desaparecidos, se determinara su paradero, se esclarecieran las circunstancias del fallecimiento y se les entregara el "Informe Oficial del Ministerio de Guerra" sobre las operaciones militares de combate a la *Guerrilha do Araguaia*³⁵.

20. Luego de la interposición de múltiples objeciones y recursos por parte del Estado, y casi después de treinta años de su interposición, la decisión sobre la acción civil interpuesta por los familiares de las víctimas se convirtió en cosa juzgada en octubre de 2007. Mediante la misma, se determinó: a) la desclasificación de documentos relativos a todas las operaciones militares realizadas contra la *Guerrilha do Araguaia*; b) el plazo de 120 días para que la Unión Federal informara sobre el lugar de sepultura de los restos mortales de los desaparecidos, procediera a trasladar y sepultar las osamentas en el lugar indicado por los autores de la acción judicial y entregara la información necesaria para la emisión del certificado de defunción; c) el plazo de 120 días para que la Unión Federal presentara al Juzgado toda información relativa a la totalidad de las operaciones militares relacionadas con la guerrilla y la investigación por las Fuerzas Armadas, en el plazo de 60 días, a fin de elaborar un cuadro preciso y detallado de las operaciones realizadas contra la *Guerrilha do Araguaia*, cuyos resultados deberían ser remitidos al Juzgado que emitió la decisión. El incumplimiento de la sentencia, conforme su texto, implicaría la aplicación de una multa diaria contra el Estado en el valor de R\$ 10.000,00 (diez mil *reais*)³⁶. Sin embargo, a la fecha, la sentencia no ha sido efectiva ni definitivamente ejecutada.

21. Los familiares de las víctimas intentaron otras vías de naturaleza judicial a fin de conocer sobre las operaciones del Ejército en Araguaia. Como resultado, en el año 2001 las Procuradurías de la República de los estados de Pará, São Paulo y Distrito Federal instauraron investigaciones civiles públicas para recopilar información sobre la *Guerrilha do Araguaia*. Durante dichas investigaciones, realizadas a casi treinta años del inicio de ejecución de los hechos, los Procuradores pudieron comprobar la influencia amenazadora e ilícita de las Fuerzas Armadas sobre las personas que habrían sido testigos de las operaciones del Ejército en Araguaia³⁷. En seguimiento de esta información, el Ministerio Público Federal interpuso una Acción Civil contra la Unión Federal para que cesara esta influencia de las Fuerzas Armadas y para obtener del Estado los documentos que tuvieran información sobre las acciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*.

22. El 19 de diciembre de 2005, el 1° Juzgado Federal juzgó procedente la acción y determinó: a) que la Unión se abstenga de utilizar órganos de las Fuerzas Armadas para realizar y/o promover actividades de asistencia social que tengan por beneficiarios ex guías del Ejército durante la *Guerrilha do Araguaia*; y b) que la Unión presente, reservadamente, todos los documentos que contengan información sobre las acciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*³⁸. El Estado ha presentado varios recursos y la decisión se encuentra pendiente de confirmación³⁹. Asimismo, el 19 de diciembre de 2005, el Ministerio

³⁵ Ver: Expediente ante la CIDH, petición Inicial de la "Ação Ordinária para Prestação de Fato" (Acción N° 82.00.24682-5), de fecha de 21 de febrero de 1982. Comunicación de los representantes de fecha 17 de noviembre de 1995, Anexo 6 y Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* (Anexo 38 de la demanda), Anexo 3, pág. 1.

³⁶ Decisión del 1° Juzgado Federal, del 30 de junio de 2003, publicada el 22 de julio de 2003, sobre el fondo de la Acción N° 82.00.24682-5 (Anexo 21 de la demanda) y párrs. 132-136 de la demanda.

³⁷ Informe parcial de la investigación promovida por las Procuradurías de la República en los Estados de Pará, São Paulo y Distrito Federal, "Inquérito Civil Público N° 1/2001 - Pará"; "Inquérito Civil Público N° 3/2001 - São Paulo", e "Inquérito Civil Público N° 5/2001 - Distrito Federal" (Anexo 26 de la demanda), pág. 26. Ver asimismo, declaración del testigo Marlon Alberto Weichert en audiencia pública del caso y demanda del caso, párr. 139.

³⁸ Decisión del 1° Juzgado Federal sobre la acción No. 2001.39.01.000810-5, de 19 de diciembre de 2005 (Anexo 27 de la demanda).

³⁹ Ver: Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1° Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5 (Anexo 28 de la demanda); Decisión del TRF del 10 de agosto de 2006, sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5 (Anexo 29 de la demanda); y Recurso Especial

Público Federal y la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado presentaron una petición de *Notificação Judicial* con el objeto de solicitar la desclasificación de los documentos confidenciales que interesaban a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos⁴⁰. Dicha solicitud no ha sido resuelta.

23. Los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada de la *Guerrilha do Araguaia* han impulsado, desde el año 1982, de manera independiente o a través de órganos del propio Estado, acciones de naturaleza no penal relacionadas con la desclasificación de los archivos de las Fuerzas Armadas sobre la *Guerrilha do Araguaia*, la identificación de las víctimas, las circunstancias de las desapariciones forzadas y ejecución de sus seres queridos y la localización de sus restos mortales. Asimismo, han emprendido expediciones de búsqueda a la región mediante la utilización de recursos propios, y han sido fundamentales en el proceso de elaboración y aprobación de la Ley 9.140/95 y en los propios trabajos de la CEMDP⁴¹. La aplicación de la Ley de Amnistía y las normas sobre el sigilo no han permitido que siquiera se inicien investigaciones penales sobre los hechos del caso. Toda la normativa que obstruye las investigaciones y el acceso a la información continúa vigente.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. La violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

En lo relativo a la desaparición forzada

24. La Comisión Interamericana ha sostenido históricamente, en relación con la desaparición forzada de personas, que:

Estos procedimientos crueles e inhumanos [...] constituyen no sólo una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la persona. Coloca, por otra parte, a la víctima en un estado de absoluta indefensión con grave violación de los derechos de justicia, de protección contra la detención arbitraria y el proceso regular⁴².

25. En su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha reiterado que éstas constituyen un hecho ilícito que genera una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos⁴³.

26. Por su parte, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, define la desaparición forzada como

interpuesto el 19 de septiembre de 2006 por la Unión Federal, contra la decisión del TRF sobre su apelación, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5 (Anexo 30 de la demanda).

⁴⁰ *Notificação Judicial* presentada por el Ministerio Público Federal al Presidente de la República y Ministros del Estado, el 19 de diciembre de 2005 (Anexo 32 de la demanda).

⁴¹ Ver, *inter alia*, declaraciones de los familiares en audiencia; declaración del testigo Belisário dos Santos Junior en audiencia; y declaración del testigo José Gregori en audiencia. Ver, asimismo, Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos: *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007* (Anexo 37 de la demanda), págs. 33-47.

⁴² CIDH. Diez Años de Actividades, 1971-1981 (1982), pág. 317, citado en CIDH. Casos 10.471 y otros (Perú). Informe N° 51/99, 13 de abril de 1999, párr. 94.

⁴³ Ver Corte I D H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82 y Corte I D H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 92 y 93.

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley⁴⁴.

27. Conforme al artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas⁴⁵, los Estados partes asumen la obligación internacional de:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

28. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha catalogado la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias de personas como delito contra la humanidad que viola derechos fundamentales de la persona humana, como la libertad y el bienestar personales, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso, e inclusive el derecho a la vida⁴⁶. Similarmente, la desaparición forzada de personas es caracterizada como un crimen de lesa humanidad por el artículo 7.1(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil⁴⁷.

29. Por su parte, la Corte ha subrayado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En ese sentido, la CIDH reconoce la buena fe del Estado al aceptar "la detención arbitraria y la tortura de las víctimas y su desaparición"⁴⁸, de conformidad con la gravedad y el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada de personas y con la política de exterminio a los opositores que llevó a cabo el Estado, a través de sus Fuerzas Armadas, en la región de Araguaia.

30. El presente caso reviste la particular trascendencia histórica de que los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetrada por las fuerzas de seguridad del gobierno militar, en que los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las víctimas, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para desaparecer a todos los miembros de

⁴⁴ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006, artículo 2.

⁴⁵ La CIDH menciona este instrumento interamericano en lo relativo a la interpretación de las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, toda vez que la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas es el único tratado del sistema interamericano de derechos humanos que Brasil no ha ratificado.

⁴⁶ Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

⁴⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9.

⁴⁸ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párr. 39.

la *Guerrilha do Araguaia*⁴⁹. En ese sentido, debe enfatizarse que los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* "representaron la mitad del total de desaparecidos políticos en Brasil"⁵⁰.

31. Asimismo, el presente caso se encuadra en todos los aspectos que definen una desaparición forzada. Las circunstancias del caso, el ocultamiento de la información relativa a las operaciones que dieron lugar a las víctimas y la falta de acceso a la justicia y a la información pertinente, hacen que a casi 40 años de que las desapariciones forzadas tuvieron principio de ejecución, los familiares de las víctimas no cuenten con información mínima acerca de lo sucedido y del paradero de sus seres queridos, a pesar de la lucha incesante que han llevado a cabo para encontrarlos. Sobre este aspecto del caso no existe controversia y por lo tanto, la CIDH se limita a reiterar sus alegatos y solicitud de que la Corte establezca la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7), en conexión con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, respecto de las 70 víctimas desaparecidas.

En lo relativo a la violación a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos

32. La desaparición forzada de la víctima, sumada a la falta de resultado de las acciones personalmente realizadas, solicitadas y planteadas, y la falta de información y de investigación alguna, crea en los familiares un estado de desasosiego, intranquilidad, falta de confianza y desesperanza que terminan vulnerando gravemente su estabilidad emocional. En el presente caso, como se estableció por las partes, incluso en las declaraciones juradas de los familiares presentadas por la CIDH y por los representantes de las víctimas, y lo escuchó el Tribunal de su propia voz, los familiares de las víctimas desaparecidas y de la víctima ejecutada han padecido enormes consecuencias emocionales por la ausencia de su seres queridos, por las acciones ejercidas en la búsqueda, por las gestiones realizadas para conseguir justicia e información y por los 40 años transcurridos, la estigmatización y los obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado, y que continúan vigentes, de forma excepcional en este caso.

33. La CIDH resalta con vehemencia el impacto de las graves violaciones de derechos humanos del presente caso en los familiares – que está abundantemente demostrada en las pruebas presentadas ante esta Honorable Corte. A manera de ejemplo, la CIDH observa lo referido por João Carlos Schmidt de Almeida Grabois, hijo del desaparecido André Grabois, nieto del desaparecido Maurício Grabois y sobrino del desaparecido Gilberto Olímpio Maria, en su declaración jurada presentada ante la Corte, que: "Nunca conocí a mi padre y hasta hoy día no hay informaciones serias sobre lo que le ocurrió"⁵¹. João complementa que: "Nunca he tenido padre, ni abuelo, ni tío"⁵². El peritaje psicológico presentado por el Dr. Paulo Cesar Endo confirma lo anterior en los siguientes términos: "João Carlos también observa: 'la dictadura mató a mitad de mi familia'⁵³." La madre de João Carlos, Criméia Alice Schmidt de Almeida, en su declaración ante la Corte Interamericana en audiencia, expresó sobre el impacto de las desapariciones forzadas en su integridad personal y de su familia, que: "Hay faltas que nunca pueden ser remediadas, por ejemplo, crear un hijo sin el padre y sin el derecho de conocer al padre"⁵⁴. Criméia complementa que: "Además de haber perdido a mi compañero André y no haber podido dar un padre a mi hijo, yo perdí muchos compañeros, prácticamente

⁴⁹ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párrs. 67, 78-81.

⁵⁰ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párr. 40.

⁵¹ Declaración jurada de João Carlos Schmidt de Almeida, presentada por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana.

⁵² Declaración jurada de João Carlos Schmidt de Almeida, presentada por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana.

⁵³ Peritaje del Dr. Paulo Cesar Endo, presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana, pág. 31.

⁵⁴ Declaración de Criméia Alice Schmidt de Almeida en audiencia.

todos mis amigos, quienes fueron muertos o desaparecidos por la dictadura⁵⁵". Por último, Criméia afirma que: "No quise tener otro hijo porque mi experiencia de tener mi hijo João Carlos fue tan grave, secuestrada por el Ejército, bajo amenazas muy graves de secuestro de mi hijo⁵⁶".

34. La Comisión Interamericana considera que la situación de la familia Grabois es muy ilustrativa de la violación de la integridad personal de los familiares de los desaparecidos. Igor Grabois Olímpio, hijo del desaparecido Gilberto Olímpio Maia, nieto del desaparecido Maurício Grabois y sobrino del desaparecido André Grabois, en su declaración jurada presentada ante esta Honorable Corte, señaló que: "Durante mi infancia mi vida era muy rara. Los hombres de mi familia desaparecían [...] Yo no extraño mi infancia. Yo no creo en el paraíso de la infancia. Mi infancia fue un infierno⁵⁷". Igor complementa que: "Mi vida fue una vida de pérdidas y ausencias [...] Yo creo que la presencia de mi padre me hubiera garantizado una vida mínimamente normal⁵⁸". En términos similares, la madre de Igor, Victória Lavínia Grabois Olímpio, en su declaración jurada presentada ante esta Honorable Corte, indicó que: "[Enterarme de la desaparición de mi esposo y de mi padre] fue uno de los momentos más difíciles de mi vida. Perder todos los hombres de mi vida [...], trabajar para alimentar mi madre y mi hijo, fue un sufrimiento indescriptible⁵⁹". Victória remata que: "La primera cosa que viene a mi mente cuando pienso en la *Guerrilha do Araguaia* es la figura de mi padre. Viene también dolor, tristeza, angustia e impotencia. Es muy cruel⁶⁰".

35. En relación con los desaparecidos y la persona ejecutada de la *Guerrilha do Araguaia*, la CIDH resalta que, fueron los familiares quienes, independientemente y a través de sus propios esfuerzos personales y financieros, realizaron las primeras expediciones de búsqueda en la región⁶¹. Además, los familiares han tenido que enfrentar la frustración y la impotencia relacionadas con la falta de investigación penal respecto de los hechos y la falta de esclarecimiento de las circunstancias de las desapariciones y ejecución de sus seres queridos, en virtud de la ley de amnistía⁶² y de las normas que han impedido el acceso a los documentos oficiales relacionados con la *Guerrilha do Araguaia*⁶³. Asimismo, los intentos que han hecho mediante acciones de naturaleza civil no han logrado revelar oficialmente la verdad sobre los hechos⁶⁴. Adicionalmente, las informaciones existentes sobre el *modus operandi* de las Fuerzas Armadas en Araguaia⁶⁵ y los indicios de que los desaparecidos fueron torturados previo a su ejecución y luego fueron decapitados⁶⁶, innegablemente, han causado una grave afectación a la integridad de los familiares de los desaparecidos y de Maria Lúcia Petit da Silva.

⁵⁵ Declaración de Criméia Alice Schmidt de Almeida en audiencia. Ver, en el mismo sentido, Peritaje del Dr. Paulo Cesar Endo, presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana, pág. 33.

⁵⁶ Declaración de Criméia Alice Schmidt de Almeida en audiencia. Ver, en el mismo sentido, Peritaje del Dr. Paulo Cesar Endo, presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana, pág. 33.

⁵⁷ Declaración jurada de Igor Grabois Olímpio, presentada por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana.

⁵⁸ Declaración jurada de Igor Grabois Olímpio, presentada por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana.

⁵⁹ Declaración jurada de Victoria Lavínia Grabois Olímpio, presentada por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana.

⁶⁰ Declaración jurada de Victoria Lavínia Grabois Olímpio, presentada por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana.

⁶¹ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párrs. 104-106. Ver, asimismo, declaraciones de los familiares en audiencia.

⁶² CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párrs. 98 y 99. Ver, asimismo, declaraciones de los familiares en audiencia.

⁶³ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párr. 136.

⁶⁴ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párr. 132.

⁶⁵ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párrs. 67, 78-81.

⁶⁶ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párr. 82. Ver, asimismo, declaración de Laura Petit da Silva en audiencia, respecto de un relato que escuchó durante su visita a la región en 2001, sobre la ejecución seguida de decapitación de su hermano Jaime Petit da Silva.

36. En efecto, el sufrimiento experimentado por los familiares de todas las víctimas -que se presentó muy claramente con la muestra que pudo escuchar el Tribunal y con las declaraciones juradas que se presentaron- ; así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables -y más bien de encubrir y cerrar todas las vías para acceder a la justicia y a la información en una actitud de obstrucción activa, no obstante las reiteradas solicitudes y acciones ejercidas por los familiares- denotan la responsabilidad del Estado por la violación a su integridad personal.

37. La Comisión Interamericana también considera que la situación de la familia Petit da Silva es particularmente ilustrativa de la violación de la integridad personal de los familiares de los desaparecidos. Clóvis Petit de Oliveira, hermano de los desaparecidos Jaime y Lúcio Petit da Silva y de la persona ejecutada, expresó en su declaración jurada que: "La desaparición de mis hermanos creó un vacío en mi familia⁶⁷". Su madre, Julieta Petit da Silva, "creyó que ellos estarían en el extranjero o en la prisión. Por el resto de su vida, puso una flor a la par de una foto de Maria Lúcia, sacándola sólo cuando los pétalos se caían⁶⁸". Laura Petit da Silva, otra hermana de los Petit da Silva, en su declaración ante la Corte Interamericana en audiencia, expresó sobre el impacto de las desapariciones forzadas en su integridad personal y de su familia, que: "mi sentimiento es que en Brasil existen artificios para preservar algunos intereses que desafortunadamente preservan la impunidad. Fue muy doloroso ver que el Supremo Tribunal Federal decidió de manera que impide la justicia⁶⁹". Laura complementa que: "Desafortunadamente, mi madre murió hace tres años [...] aun con la esperanza de encontrar los hijos desaparecidos, con la esperanza de que se alcanzara la justicia en nuestro país⁷⁰". El perito Dr. Paulo Cesar Endo observó, respecto de Laura Petit da Silva, que: "La falta del elemento concreto, físico y material de la muerte [...] genera en ella, durante todos estos años, la responsabilidad por lo ocurrido. Laura vive como si el Estado brasileño [...] la culpara por no haber evitado que sus hermanos [participaran de la *Guerrilha do Araguaia*]⁷¹".

38. La CIDH reitera que el sufrimiento de las familias Grabois y Petit da Silva es particularmente ilustrativo; sin embargo, observa que el mismo sufrimiento e impotencia han afectado la integridad personal de los familiares de todos los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, conforme resulta ampliamente demostrado a través de las declaraciones juradas presentadas por docenas de ellos. Por ejemplo, según la declaración de Elizabeth Silveira e Silva, hermana del desaparecido Luiz René Silveira e Silva, en audiencia: "Desafortunadamente, yo ni puedo ir al Araguaia, donde tantas personas sufrieron violaciones tan graves. Cada persona tiene sus fantasmas y ese es el mío⁷²". Elizabeth concluye que el sufrimiento de los familiares de los desaparecidos: "Es un sufrimiento continuo, sin fin, sin fin, incluso porque como no tenemos respuestas [...], el proceso de sufrimiento resurge, la historia resurge, el recuerdo resurge, y nosotros buscamos pero continuamos sin tener informaciones [...] Es muy difícil tener un desaparecido político, [...] es profundamente repugnante⁷³". Finalmente, sobre la violación de la integridad personal de los familiares de los desaparecidos, la CIDH reitera las palabras expresas en las conclusiones de *Brasil: Nunca Mais*:

Más torturante que una certeza triste es la duda perenne que, cada día, renueva el dolor y lo agiganta. Y ese dolor gana fuerza y color cuando los que por él son atormentados se sienten impotentes para desatar el nudo de incertidumbre que les aflige.⁷⁴

⁶⁷ Declaración jurada de Clóvis Petit de Oliveira, presentada por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana.

⁶⁸ GASPARI, Elio *A Ditadura Escancarada*, pág. 456. Ver, en el mismo sentido, declaración de Laura Petit da Silva en audiencia.

⁶⁹ Declaración de Laura Petit da Silva en audiencia.

⁷⁰ Declaración de Laura Petit da Silva en audiencia.

⁷¹ Peritaje del Dr. Paulo Cesar Endo, presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana, pág. 18

⁷² Declaración de Elizabeth Silveira e Silva en audiencia.

⁷³ Declaración de Elizabeth Silveira e Silva en audiencia.

⁷⁴ *Brasil Nunca Mais*, pág. 272.

39. En base a las consideraciones de la demanda, de los alegatos orales, de los testimonios y las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión Interamericana reitera sus conclusiones de que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de los familiares de todas las víctimas del caso.

* * *

40. De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión reitera sus conclusiones de que el Estado ha violado, en perjuicio de todos los desaparecidos, los artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana. En los mismos términos, el Estado brasileño violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* y de la persona ejecutada.

B. La Ley de Amnistía y la violación de los derechos a las Garantías y Protección Judicial en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

41. En el presente caso no se encuentra controvertido que existe una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos y que ésta condiciona la protección de los derechos de los familiares de las víctimas a obtener justicia. En ese sentido, la ley de amnistía brasileña fue adoptada el 28 de agosto de 1979, durante la dictadura militar en Brasil⁷⁵. El propio Estado ha señalado que la investigación y sanción penal de los responsables por las desapariciones forzadas y de las víctimas y por la ejecución de María Lúcia Petit da Silva, "está imposibilitada por la [Ley de Amnistía] que aún se encuentra vigente"⁷⁶. En virtud de dicha ley, y la interpretación que le han dado las autoridades del Estado brasileño hasta la fecha, los hechos del presente caso no han sido penalmente investigados, procesados ni sancionados por el Estado.

42. El Estado ha reiterado recientemente su interpretación respecto de que la Ley de Amnistía exonera la investigación de los hechos del presente caso. Esta interpretación es claramente contraria a la jurisprudencia constante de la Corte que ha condenado la aplicación de leyes de amnistía a perpetradores de graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad. Así, a manera de ejemplo la Corte ha establecido que:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁷⁷.

43. Es pertinente al presente caso citar lo que agregó la Corte, por ejemplo, sobre la ley de amnistía de Perú:

A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los

⁷⁵ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párr. 97.

⁷⁶ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párr. 98.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad [...]»⁷⁸.

44. Sobre este último punto, además, la Comisión resalta que la jurisprudencia del sistema ha reiterado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tienen derecho a la verdad; en consecuencia, los familiares y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con respecto a dichas violaciones⁷⁹.

45. En efecto, en casos de ejecuciones y desapariciones forzadas, de conformidad con los artículos 1.1, 8.1. y 25.1 de la Convención Americana, las víctimas y sus familiares tienen el derecho a que la muerte o desaparición de las primeras sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que han sufrido⁸⁰.

46. Lo anterior aunado a que, respecto de crímenes de lesa humanidad:

El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición para eximirse de la orden de la Corte [Interamericana] de investigar y sancionar penalmente a los responsables [...]. [El Estado] no podrá volver a aplicar [la ley de amnistía], por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia [...]. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido [...] contra [la víctima], además de ser inamnistiable, es imprescriptible. [...] [L]os crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad [cita omitida] claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido"⁸¹.

47. La Corte Interamericana también ha establecido que:

las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43. Véase, asimismo, *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr 15.

⁷⁹ Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

⁸⁰ Véase Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 187; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130; y Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs 151 y 152.

para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁸².

48. La Comisión resalta que las autoridades brasileñas, particularmente las autoridades judiciales, tienen el deber de no aplicar la amnistía, la prescripción, o cualquier otra norma excluyente de responsabilidad a graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad – como las desapariciones forzadas del presente caso – en virtud de que dichos crímenes no son susceptibles de amnistía y son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

49. Asimismo, se desprende también del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes de lesa humanidad, entre los que se encuentran, definitivamente, las desapariciones forzadas⁸³.

50. El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de medidas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la desaparición forzada y, en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de la integridad personal, así como la ejecución de María Lúcia Petit da Silva y presumiblemente de las víctimas desaparecidas, y posterior ocultamiento de los restos mortales; la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos. Dicha obligación constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los referidos dispositivos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado⁸⁴.

51. Con fundamento en la interpretación que el Estado ha dado a la ley de amnistía, los hechos que constituyeron la desaparición forzada de las víctimas y la ejecución de María Lúcia Petit da Silva no fueron investigados penalmente y sus responsables no fueron sancionados por el Estado. En ese sentido, la referida ley de amnistía es contraria a la Convención Americana, en la medida que es interpretada como un impedimento a la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

52. La CIDH resalta que esta normativa no debe seguir impidiendo la investigación de los hechos que constituyen este caso ni la identificación y el castigo de los responsables. Por tanto, el Estado brasileño, a través de las autoridades competentes, no puede sustraerse del deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna.

53. En conclusión, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2, en relación con los artículos 8.1 y 25, todos de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de las garantías judiciales y de la protección judicial, ni del derecho a conocer la verdad respecto de graves violaciones de derechos humanos. Con base en las consideraciones anteriores, la CIDH reitera a la Corte su solicitud de que determine que el Estado incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de las víctimas desaparecidas de la *Guerrilha do Araguaia* y de sus familiares, así como de los familiares de María Lúcia Petit da Silva.

⁸² Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89 (citas omitidas)

⁸³ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

⁸⁴ Corte IDH *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 102; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 166 y 176.

C. La violación de los derechos a las Garantías y Protección Judicial en relación con las acciones judiciales del caso

54. La Comisión reitera los alegatos expuestos en su demanda y en la audiencia del caso. En ese sentido, la Comisión ha descrito *supra* diversas acciones judiciales intentadas directamente por familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada con vistas a lograr la desclasificación de los archivos de la dictadura y obtener información respecto de las circunstancias de los hechos relativos a la *Guerrilha do Araguaia*.

55. La Comisión enfatiza que no basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Convención, los mismos deben ser efectivos⁸⁵. Además, la Comisión destaca, como lo ha hecho la Corte, que dichos recursos deberfan asegurar una decisión en un plazo razonable⁸⁶.

56. El Estado no ha justificado porque se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular⁸⁷. En el presente caso, el Estado no acreditó circunstancia alguna que resultase convincente para justificar el lapso de aproximadamente 25 años entre la interposición de la acción civil por los familiares en el año 1982, y la emisión de una sentencia final, en relación con la apertura de los archivos militares respecto a la *Guerrilha do Araguaia*. Por otra parte, dicha sentencia aún no ha sido efectiva ni definitivamente ejecutada, y por tanto, no se llevó a cabo la desclasificación de documentos relativos a la *Guerrilha do Araguaia*⁸⁸.

57. Similarmente, los demás recursos judiciales interpuestos a fin de, entre otros objetivos, obtener información respecto de la *Guerrilha do Araguaia*, tampoco han resultado efectivos hasta la fecha, incluso ni siquiera han producido una sentencia definitiva⁸⁹. La actitud estatal ha provocado que las acciones judiciales sean ineficaces e insuficientes para brindar a los familiares de las víctimas garantías y protección judicial.

58. Han transcurrido casi 40 años desde la desaparición de las víctimas y la ejecución de María Lúcia Petit da Silva. Desde ese momento, sus familiares han intentado todo tipo de acciones judiciales y gestiones de otra índole para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y conocer lo sucedido, a pesar del ambiente de impunidad y ocultamiento de la verdad que caracteriza los hechos del caso. Dichas acciones no fueron efectivas y la protección judicial debida resultó ilusoria.

59. Por tanto, con base en el retado injustificado y la ineficacia de las acciones de naturaleza no penal interpuestas en relación con el presente caso hasta la fecha, la CIDH reitera su solicitud a la Corte de que determine que el Estado incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo

⁸⁵ Véase Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

⁸⁸ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párrs. 36 y 126.

⁸⁹ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párrs. 130 y 131.

1.1 de la Convención en perjuicio de las víctimas desaparecidas de la *Guerrilha do Araguaia* y de sus familiares, así como los familiares de la persona ejecutada, Maria Lúcia Petit da Silva⁹⁰.

D. La violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

60. La Comisión considera que la Corte enfrenta dos preguntas claves en relación al artículo 13 de la Convención Americana. Por un lado, ¿tienen derecho los familiares de las víctimas a acceder a información relativa a la desaparición forzosa de sus familiares? Y, en su caso, ¿cuáles son las obligaciones del Estado en orden a satisfacer ese derecho? La Comisión ha demostrado que las víctimas tienen derecho a acceder a la información solicitada y que el Estado ha incumplido con sus obligaciones relativas a la satisfacción de este derecho.

i. Sobre el derecho de acceso a información relativo a violaciones masivas de derechos humanos.

61. La Comisión considera que hay, por lo menos, cuatro argumentos centrales que sustentan el derecho de las víctimas a acceder a información relativa a las desapariciones forzosas de sus familiares, a manos de las fuerzas de seguridad brasileñas.

62. En primer lugar, es necesario manifestar que las víctimas del presente caso han solicitado, desde el primer momento, acceder a información contenida en archivos militares o de inteligencia, relativa a violaciones masivas de derechos humanos perpetradas por un régimen autoritario y represivo⁹¹. Este tipo de información nunca puede reservarse, ya que no existe ningún interés legítimo del Estado en mantenerla oculta. Por el contrario, el Estado está obligado a investigar los hechos y a revelar la información que exista sobre los mismos⁹². Considerar que el Estado podría legítimamente reservar esa información conllevaría aceptar la facultad del Estado de decidir, de manera discrecional, cumplir o no cumplir con sus más elementales obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que implicaría subvertir principios básicos de derecho internacional.

63. En todo caso, en el evento de que se considerase que el Estado pudiese, hipotética y excepcionalmente, argumentar que la reserva de la información es compatible con la Convención Americana, esos argumentos deberían ser sometidos al más estricto análisis de proporcionalidad.

64. La Comisión considera que el mayor rigor en la aplicación del test tripartito⁹³ desarrollado por la Corte Interamericana para analizar las limitaciones a la libertad de expresión y al acceso a la información se explica por las sospechas que genera la utilización de razones de "seguridad nacional" o "secreto de Estado" para reservar información relativa a violaciones masivas de derechos humanos que compromete al

⁹⁰ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1 de la demanda, párrs. 137, 138 y 158.

⁹¹ Esto fue reconocido por el Estado de Brasil a través de la Ley 9.140/95, entre otras acciones oficiales de reconocimiento de responsabilidad y recuperación de la memoria histórica colectiva. Ver al respecto, Escrito de Contestación de Demanda del Estado de Brasil, párr. 46 y ss.

⁹² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 166 (donde la Corte consideró que los Estados "deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.").

⁹³ El test tripartito consiste en un análisis de proporcionalidad de tres etapas, que exige que las limitaciones a la libertad de expresión y/o al acceso a la información estén (1) definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) orientadas al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionadas a la finalidad perseguida; e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 68.

Estado. Dicha sospecha se basa en que esta clase de razones suelen ser usadas por los Estados para ocultar información que podría perjudicarlo de alguna forma. El argumento es análogo al que se usa para justificar el mayor rigor con que se analiza el uso, por parte del Estado, de "categorías sospechosas" como la raza, la religión o la orientación sexual de las personas: como estas categorías se suelen utilizar para discriminar a grupos minoritarios o vulnerables, cuando el Estado hace uso de esas clasificaciones se genera una sospecha fundada de estar ante un caso de discriminación arbitraria que exige un escrutinio estricto de las razones dadas por el Estado⁹⁴. Similarmente, el uso de argumentos de "seguridad nacional" genera sospechas de estar ante una simple excusa del Estado para ocultar información que podría comprometerlo en violaciones masivas de derechos humanos. Por esta razón, utilizar el argumento de "seguridad nacional" para no entregar la información en este contexto, debe ser sometido a un escrutinio muy riguroso.

65. Asimismo, los bienes que se sacrifican cuando se admite la reserva de información relativa a las violaciones de derechos humanos son de tal entidad que su afectación sólo podría eventualmente justificarse si se demostrara que dicha reserva es absolutamente indispensable para la satisfacción de una finalidad imperiosa de mayor entidad que el daño que la reserva produce. Este es, justamente, el juicio estricto de proporcionalidad que deben superar las razones del Estado en este tipo de casos.

66. En efecto, la aplicación del estándar más riguroso al caso concreto exige, en consecuencia, que el Estado demuestre que su interés en mantener oculta la información no es simplemente un interés legítimo o no prohibido, sino que se trata un objetivo imperativo y obligatorio para el Estado. Asimismo, el Estado debería probar que existe un daño cierto, objetivo, grave y fundamentalmente actual a dicho objetivo imperioso; que los medios elegidos para satisfacer ese objetivo son los únicos medios posibles, es decir, que no existen medios alternativos menos restrictivos para satisfacer ese objetivo imperioso y, finalmente, que el beneficio que se alcanza es mayor que el elevado costo que la reserva produce. Todo esto debe ser demostrado ante una autoridad independiente, autónoma e imparcial que tenga pleno acceso a todos los elementos de juicio para tomar la decisión que corresponda.

67. En relación al objetivo de la restricción y el daño que supuestamente se causaría al mismo, la Comisión considera que el Estado no ha demostrado un interés actual, imperioso u obligatorio en mantener reservada la información requerida por las víctimas. En este sentido, es imprescindible que el concepto de "seguridad nacional" utilizado en este caso para negar el acceso a la información solicitada sea interpretado desde una perspectiva democrática⁹⁵. Dicho concepto nunca puede abarcar el secreto sobre actividades estatales criminales como la desaparición forzada de personas, máxime si se tiene en cuenta que dichas violaciones se produjeron, paradójicamente, bajo el amparo de una interpretación de la seguridad nacional manifiestamente contraria a la Convención Americana⁹⁶. ¿Qué daño para la seguridad nacional de un Estado

⁹⁴ Las "categorías sospechosas" que disparan un "escrutinio estricto" son un mecanismo usual de adjudicación de derechos fundamentales que tiene por objeto la protección de minorías o grupos desaventajados. Algunos jueces de la Corte Europea de los Derechos Humanos han utilizado el concepto en forma expresa, por ejemplo en los casos *Chassangou and others vs. France* (voto parcialmente concurrente y disidente del juez Zupancic); *Draon vs. France* (voto del juez Bonello) y *Maurice vs. France* (voto del juez Bonello). La Corte Europea ha utilizado el mismo razonamiento en otros casos, aunque sin hablar expresamente de "categorías sospechosas" (ver, por ejemplo, el caso *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. The United Kingdom*, párr. 78). Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha utilizado este criterio p.ej. para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver Caso *Toonen c. Australia*. Comunicación No 488/1992, Informe del Comité de Derechos Humanos, UN Doc. A/49/40, vol. II, 226-37.) Esta aproximación fue, además, ampliamente desarrollada por algunos tribunales de la región. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha utilizado el concepto de "categoría sospechosa" para analizar con especial rigor ciertas distinciones realizadas por el Estado (ver, por ejemplo, sentencias T-360/02 y SU-623/01). Lo mismo hizo la Corte Suprema de los Estados Unidos en diversos casos (*United States vs. Carolene Products*, 304 U.S. 144 [1938]; *Korematsu vs. United States*, 323 U.S. 214 [1944], *Loving vs. Virginia* 388 U.S. 1 [1967], *United States v. Virginia*, 518 U.S. 515 [1996], etcétera) y la Corte Suprema de Justicia de Argentina (p. ej. en los casos *Repetto*, F. 311:2272 y *González de Delgado*, F. 323:2659).

⁹⁵ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 52.

⁹⁶ Ver Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004 Serie C No. 106., párr. 40.2 (donde la Corte IDH reconoció que la represión instaurada en Guatemala hacia fines de la década del 70 y principios de la del 80 se basaba en una interpretación del concepto de seguridad nacional conocida como "doctrina de seguridad nacional").

democrático puede acarrear la divulgación de información sobre crímenes de un régimen autoritario del pasado cuyo legado se quiere superar? La Corte Europea de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de analizar esta cuestión en el contexto de los procesos de "lustración" que se iniciaron en Europa del Este luego de la caída de los regímenes comunistas en esa región. En el caso *Turek vs. Eslovaquia*, la Corte sostuvo que

"en procedimientos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad del Estado, puede haber bases legítimas para limitar el acceso a ciertos documentos y otros materiales. Sin embargo, en relación a los procesos de 'lustración', estas consideraciones pierden gran parte de su fuerza. En primer lugar, los procesos de 'lustración' están, por su propia naturaleza, orientados hacia el esclarecimiento de hechos pasados relativos a la era comunista, y no están directamente relacionados con las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad. En segundo lugar, los procesos de 'lustración' dependen inevitablemente del análisis de documentos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad previamente comunistas. Si a la parte a la que conciernen los materiales clasificados se le niega el acceso a todos o a parte de los materiales en cuestión, sus posibilidades de contradecir la versión de los hechos de las agencias de seguridad se vería seriamente limitada. Finalmente, bajo las leyes relevantes, es típicamente la agencia de seguridad en sí misma la que tiene la facultad de decidir qué materiales se mantienen clasificados y por cuanto tiempo. Como lo que es cuestionado en esta clase de procedimientos es la legalidad de las acciones de la propia agencia, la existencia de esta facultad no es consistente con la equidad de los procedimientos, incluyendo el principio de igualdad de armas. En consecuencia, si un Estado va a adoptar procesos de 'lustración', debe asegurar que todas las personas involucradas gocen de todas las garantías procedimentales bajo la Convención en relación con cualquier procedimiento que implique la aplicación de esas medidas"⁹⁷.

68. Un razonamiento similar fue desarrollado en Brasil por el Tribunal Regional Federal que resolvió un recurso de apelación planteado por el Estado contra una sentencia que le había ordenado que: a) se abstenga de utilizar órganos de las Fuerzas Armadas para realizar y/o promover actividades de asistencia social que tengan por beneficiarios ex guías del Ejército durante las operaciones contra la *Guerrilha do Araguaia* y b) que la Unión presente, reservadamente, todos los documentos que contengan información sobre las acciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*. En dicha apelación, el Estado había argumentado que "al exponer informaciones estratégicas se violan elementos básicos e imprescindibles a la seguridad nacional (...), y se destruye de inmediato años de servicios esenciales al interés público con una decisión que es fruto de una solicitud desmesurada, en este momento de plena normalidad de la vida democrática del país."⁹⁸ El tribunal brasileño que rechazó dicho recurso consideró que "la Unión no niega la existencia de dichos documentos, y todos los indicios indican que esos documentos existen, una vez que no es creíble que el Ejército se haya desecho de todos los registros de un episodio tan relevante en la historia reciente de Brasil. La *Guerrilha do Araguaia* terminó hace más de 30 años, después de tanto tiempo no se justifica la posibilidad de que la divulgación reservada de documentos relativos a ella, violen 'elementos básicos e imprescindibles de la propia seguridad nacional'"⁹⁹. "Aunque esté en vigor el sigilo de los documentos cuestionados, el artículo 24 de la Ley 8.159 asegura al 'Poder Judicial, en cualquier instancia determinar la exhibición, en carácter reservado, de cualquier documento sigiloso, siempre que sea indispensable para la defensa del derecho propio o para el esclarecimiento de la situación personal de la

⁹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción libre.

⁹⁸ Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 7, párr. 26. Traducción libre.

⁹⁹ Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 26, párrs. 8 y 9. Traducción libre.

parte"¹⁰⁰. Dicha decisión fue recurrida y no hay información en el expediente de que dicho recurso haya sido decidido¹⁰¹. La Comisión coincide en todas sus partes con el razonamiento judicial transcrito.

69. En efecto y dados los argumentos planteados en los párrafos anteriores, la Comisión considera que no puede interpretarse que la revelación de información referida a violaciones masivas de derechos humanos cometidas por la dictadura brasileña hace más de treinta años constituya un daño cierto, objetivo, grave y actual a la seguridad nacional del Estado democrático del Brasil. Además, el Estado de Brasil no ha demostrado que haya un interés imperativo en mantener oculta la información.

70. En relación con la proporcionalidad de medios a fines, la Comisión considera que el Estado no demostró en este caso que la restricción es comprobablemente útil para alcanzar un objetivo imperioso, absolutamente necesaria y que no existe una alternativa distinta menos restrictiva de los derechos involucrados. El Estado tampoco demostró que el daño causado por la reserva sería menor al daño que supuestamente se produciría si se revelase la información requerida por las víctimas. El Estado podría haber ofrecido medidas alternativas a la total reserva de la información que fuesen menos restrictivas con el derecho de acceso a la información, pero no lo hizo.

71. El segundo argumento a considerar, se relaciona con el hecho de que el caso que nos convoca se refiere a desaparición forzada de personas. En ese sentido, la Corte Interamericana ha dicho en numerosas oportunidades que "[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.¹⁰²" Si el Estado se toma en serio la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el mantenimiento de los familiares de las víctimas en una situación que ha sido equiparada a la tortura es manifiestamente contrario a la Convención Americana y no admite ningún argumento en contra.

72. El tercer argumento para reconocer el derecho de acceso a la información requerida por las víctimas exige plantearse una situación hipotética en la que el Estado pudiera alegar una excepción fundada basada en consideraciones de seguridad nacional. Bajo esas circunstancias, claramente no presentes en este caso, el Estado de todas maneras nunca podría negar el acceso a la información a jueces y organismos

¹⁰⁰ Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001 39 01 000810-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 26, párr. 11. Traducción libre.

¹⁰¹ Ver Escrito de Demanda de la CIDH, párr. 142.

¹⁰² Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 114. Ver además Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 párr. 113; Corte I.D.H., Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162 párr. 125. En relación al sufrimiento causado a los familiares de las víctimas directas, ver Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 175 y 176; Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 114 y 116. Asimismo ver caso Kurt v. Turkey, decisión del 25 de mayo de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párr. 133 (en dónde el tribunal consideró la situación de una madre que había padecido de la "angustia de saber que su hijo había sido detenido y que había una completa falta de información oficial respecto de su destino" [traducción propia]. En virtud de eso, la Corte Europea consideró que el Estado de Turquía había violado el artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos). En el mismo sentido, ver Diana Kordon et. al. Forced Disappearance: A Particular Form of Torture, en James M. Jaranson & Michael K. Popkin (editores) *Caring for Victims of Torture* (1998) (en dónde se sostiene que el "alcance del fenómeno de los desaparecidos lo convirtió en un paradigma de las políticas represivas de la junta. A la luz de sus características, podemos considerar que la desaparición es una forma particular de tortura, una tortura sufrida por los desaparecidos que se extiende a su familia y amigos. El desaparecido habita una tierra sin dueño, vive más allá de la vida y de la muerte, sin protección legal y librado a la misericordia de sus captores. Los familiares tuvieron un algo grado de sufrimiento psíquico y una alteración profunda de su vida diaria."). Finalmente, ver además Informe Brasil: Nunca Más, págs. 65 y 66 (donde se sostiene: "Más torturante que una certeza triste es la duda perenne que, cada día, renueva el dolor y lo agiganta. Y ese dolor gana fuerza y color cuando los que por él son atormentados se sienten impotentes para desatar el nudo de incertidumbre que les aflige.").

autónomos de investigación (como, por ejemplo, el ministerio público o una comisión de la verdad¹⁰³). Éstos podrían, de ese modo, verificar que la información reservada responde a un legítimo objetivo del Estado y no a una excusa genérica utilizada para mantener oculta información que comprometería al Estado. En ese sentido, la Corte Interamericana sostuvo en el caso *Myrna Mack* que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes¹⁰⁴.”

73. A este respecto, la Corte Interamericana hizo suyas las consideraciones de la CIDH en ese caso, la cual había alegado ante el Tribunal que:

[E]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. [...] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. [...] De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control”¹⁰⁵.

74. Finalmente, el cuarto argumento que sustenta el derecho de las víctimas a acceder a la información requerida se relaciona con el proceso de transición que sirve de marco y contexto del presente caso. Las acciones de represión contra la *Guerrilha do Araguaia* se llevaron a cabo durante el largo régimen dictatorial que controló las estructuras del Estado Brasileño entre 1964 y 1985. Desde el regreso a la democracia, Brasil ha consolidado un Estado democrático vigoroso. Sin embargo, tal como señaló el perito Rodrigo Uprimny en el curso de la audiencia de mayo de 2010 celebrada ante la Corte Interamericana, el proceso de transición en Brasil incluyó pocas acciones oficiales tendientes a obtener verdad, justicia y reparación para las víctimas, lo que impidió la consolidación de garantías reales de no repetición¹⁰⁶ y la consolidación integral del Estado de derecho.

¹⁰³ Las “comisiones de la verdad” son uno de los mecanismos más utilizados en perspectiva comparada por los países que deben afrontar un pasado con violaciones masivas de derechos humanos. Según el *International Center for Transitional Justice* (ICTJ), las “comisiones de la verdad” son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del ICTJ, disponible en <http://www.ictj.org>). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada “Truth Commissions” de la *Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. Disponible en: <http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf>.

¹⁰⁴ Corte I.D.H.. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

¹⁰⁵ Corte I.D.H.. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

¹⁰⁶ Peritaje ofrecido por el perito Rodrigo Uprimny ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia del 21 de mayo de 2010 en San José, Costa Rica.

75. Desde este punto de vista, el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. En contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural. En efecto, es con fundamento en estos derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho¹⁰⁷. En particular, el derecho de acceso a la información es una herramienta que facilita el control social y promueve la responsabilidad de los funcionarios¹⁰⁸, empoderando a las víctimas y facilitando la ruptura de las complicidades que, en el seno del Estado, perpetúan la cultura de la impunidad y el riesgo de que se repitan las violaciones del pasado¹⁰⁹.

76. En efecto, una vez más: en los procesos transicionales, el respeto pleno por el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información contribuye como pocos a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación¹¹⁰. En particular, el derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido en materia de desapariciones forzadas sólo es posible de satisfacer si se adoptan mecanismos adecuados de acceso a la correspondiente información. Igualmente, el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos de pasado: el conocimiento de las atrocidades cometidas es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos cometidos en el pasado, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y prevenir la corrupción y el autoritarismo¹¹¹.

77. Para ofrecer verdaderas garantías de no repetición, la transición debe romper con la cultura propia de los regímenes autoritarios en la que prima el secreto sobre la gestión pública y, en particular, sobre las violaciones de los derechos humanos¹¹². Esta opacidad sobre las actuaciones del Estado no es otra cosa que el campo fértil para que se produzcan de nuevo violaciones graves de los derechos humanos. Mantener espacios de secreto en manos de las instituciones acusadas de cometer las violaciones del pasado no sirve al proceso de transición e impide la plena consolidación del sistema democrático al mantener enclaves del legado autoritario¹¹³. Por esta razón, se insiste en que los procesos de transición deben

¹⁰⁷ Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, *Narciso González Medina vs. República Dominicana*, 2 de mayo de 2010, párr. 159.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86-87.

¹⁰⁹ Ver, en este sentido, Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana ("Comisión Birthler") (Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic), informes de actividades de los años 1999, 2001, 2009, describiendo la contribución de la oficina del Comisionado Federal a las condenas a guardias y otras personas involucradas en asesinatos cometidos en las antiguas fronteras de la República Democrática Alemana. Esta comisión también ha facilitado la búsqueda de reparación por parte de víctimas de detención arbitraria, persecución política, discriminación laboral, confiscación ilegal de propiedad, etc. Entre 1991 y 2009 más de 2.6 millones de personas consultaron los archivos mantenidos por el Comisionado Federal. Información disponible en: www.bstu.bund.de.

¹¹⁰ Ver al respecto Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 5.

¹¹¹ Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

¹¹² Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008, OEA/Ser.L/V/II 134 Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, cap. IV, párr. 3.

¹¹³ En relación a este punto, corresponde traer a colación lo sostenido tanto por la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (en adelante, "Comisión Especial") como por la Comisión Interministerial, ambas instituciones encargadas de investigar las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. En ese sentido, la Comisión Especial observó en su informe: "Las fuerzas armadas han adoptado una actitud debido a la cual predomina hace más de 30 años el silencio sobre el asunto" (pág. 195). Asimismo indicó que debido al silencio de las fuerzas armadas, sobre todo en relación con las circunstancias de las desapariciones forzadas, la información: "está repleta de contradicciones, inconsistencias y probable intencionalidad de contrainformación" (ver Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República*, 2007, pág. 201) Uno de los miembros de la Comisión señaló en una comunicación al Estado de 25 de septiembre de 2007 que "los problemas enfrentados para hacer la instrucción procesal de los casos estudiados se dieron en virtud de la no apertura de los archivos aún secretos, o incluso supuestamente incinerados". En esa misma comunicación, otro miembro de la Comisión señaló que "es obvio que muchos sectores, notablemente la Policía Federal y las Fuerzas Armadas no colaboraron [...] hubo noticias de incendios, desaparición de documentos, sin que hubiera sancionado a responsable

incorporar garantías especiales para proteger el derecho de acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, como mecanismos para fortalecer la creación de un auténtico Estado de Derecho sobre la base del reconocimiento de las atrocidades cometidas en el pasado y la adopción de las medidas necesarias para prevenirlas en el futuro.

ii. Las obligaciones positivas del Estado en relación con el acceso a la información sobre violaciones masivas de derechos humanos

78. En función de lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que reconozca el derecho de las víctimas a acceder a información relativa a la desaparición forzosa de sus familiares y seres queridos, con especial referencia a la que esté contenida en archivos militares o de inteligencia. La Comisión analizará a continuación cuáles son las obligaciones del Estado en relación a ese derecho, en el contexto del caso concreto y de los requerimientos propios de los procesos de transición a la democracia.

79. El primer paso para realizar ese análisis requiere determinar cuál fue la actitud del Estado brasileño respecto de la información solicitada por las víctimas. En 1977, el Estado alegó que no había información porque no habían existido las operaciones contra la *Guerrilha do Araguaia*¹¹⁴. En 1989 sostuvo que el pedido de las víctimas era “jurídicamente imposible” de cumplir en razón de que no existía ninguna ley que obligare a entregar la información solicitada ni a indicar el lugar de sepultura¹¹⁵. En 2000 el Estado de Brasil sostuvo que no había ningún informe sobre la operación contra la *Guerrilha do Araguaia*¹¹⁶. Finalmente, en 2006 el Estado alegó que la información era reservada por motivos de seguridad nacional y secreto de Estado¹¹⁷. Las distintas posturas adoptadas por el Estado brasileño en el ámbito interno requiere distintas respuestas.

80. En primer lugar, no puede quedar en manos de la institución acusada de cometer violaciones masivas de derechos humanos decidir si la información existe o no, y si la hace pública o no. En ese sentido, la Comisión solicita que se ordene al Estado de Brasil que permita la visita *in loco* a los archivos militares y de inteligencia a jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación, para que de ese modo puedan verificar que la información que buscan efectivamente no está en esos archivos. Esto no es extraño: el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas exhortó en diversas oportunidades al Procurador General de Colombia a “verificar [...] la exactitud y objetividad de la información contenida en los archivos de inteligencia militar sobre defensores de derechos humanos y a

alguno” (Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República*, 2007. Comunicación al Estado del 25 de septiembre de 2007). Finalmente, la Comisión Interministerial indicó en su informe que: “El Estado brasileño mantuvo silencio por décadas respecto de la [Guerrilha do Araguaia]” (pág. 1) Asimismo, señaló que intentó obtener la colaboración de las Fuerzas Armadas y éstas alegaron “no disponer de documento alguno relativo a lo ocurrido en la región de Araguaia entre 1972 y 1974” y afirmaron además que “todos los documentos relativos a la represión realizada por el régimen militar [a la Guerrilla] habían sido destruidos en diferentes periodos con base en la legislación vigente” (pág. 4) (Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto No. 4.850/03).

¹¹⁴ Ver Informe *Brasil: Nunca Mais*, págs. 65 y 66 (en donde se sostiene que en 1977 “el arzobispo de São Paulo, D. Paulo Evaristo Arns, [visitó] al General Golbery [Jefe del SNI], juntamente con una comisión de familiares de ‘desaparecidos políticos’. En principio, el General se comprometió a dar respuesta sobre el paradero de las personas buscadas, dentro del plazo de treinta días; más tarde, se omitió referencia a la cuestión, mientras el Ministro de Justicia, Armando Falcão, informaba a la prensa que dichos ‘desaparecidos’ ‘jamás habían sido detenidos.’”).

¹¹⁵ Decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, con fecha de 27 de marzo de 1989. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 4.

¹¹⁶ Véase Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, pág. 46 y Anexo 32 folio 6 (Decisión del 1º Juzgado Federal, del 30 de junio de 2003).

¹¹⁷ Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5, Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 7, párr. 26.

hacer público el resultado de esta labor"¹¹⁸. En el mismo sentido, un gran número de países de Europa del Este abrieron sus archivos de inteligencia como mecanismo para lidiar con los crímenes cometidos en el pasado¹¹⁹.

81. En segundo lugar, la Comisión estima que el Estado no puede liberarse de sus obligaciones alegando que la información requerida sobre violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. En ese sentido, la Corte Interamericana ha dicho que "toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"¹²⁰. Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar, de buena fe, un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que supuestamente fue destruida. En Alemania, por ejemplo, luego de la caída del Muro de Berlín, se descubrieron miles de bolsas que contenían restos de documentación perteneciente a los servicios de inteligencia. La Comisión Birthler, encargada de aplicar la ley sobre Archivos de la Stasi, determinó que los documentos de 6,500 bolsas podían ser recuperados, y desde entonces se logró reconstruir manualmente los documentos de más de cuatrocientas de las bolsas encontradas¹²¹. La Comisión considera que el Estado de Brasil debe realizar esfuerzos significativos para encontrar la información que supuestamente fue destruida: si en Alemania fue posible reconstruir documentos literalmente despedazados, el Estado de Brasil debería realizar investigaciones serias, comprometidas y efectivas para hallar copias de la información que supuestamente se ha perdido.

82. Si esos esfuerzos fueran infructuosos, el Estado tiene de todas formas la obligación de reconstruir la información perdida para lo cual debe realizar, de buena fe, investigaciones que permitan esclarecer lo que realmente pasó durante la ofensiva contra la *Guerrilha do Araguaia*, en particular en relación a la desaparición y destino final de las decenas de personas asesinadas durante esa ofensiva. En efecto, el principio 3 del "Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" de la ONU establece que los Estados tienen "el deber de recolectar información relativa a violaciones de los derechos humanos de fuentes que incluyen: (a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; (b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; (c) organismos estatales, incluida la oficina del

¹¹⁸ Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 161. Ver asimismo CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párrs. 59-60, señalando que "autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información de inteligencia y decidir si se puede mantener en secreto" y calificando de "suma importancia" el anuncio del entonces Presidente colombiano Ernesto Samper en el sentido que "el Procurador General de la Nación examinaría los expedientes de inteligencia militar". Ver también, Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, recomendación número 6, "La Alta Comisionada alienta al Gobierno a promover una legislación que regule adecuadamente el uso de los archivos de inteligencia militar, incluyendo el procedimiento aplicable para su revisión anual por parte de la Procuraduría General".

¹¹⁹ Pueden citarse, a modo de ejemplo, la Ley alemana sobre Archivos de la Stasi (Stasi Records Act) de 1990 (que tuvo por objeto facilitar el acceso de los individuos a datos personales obtenidos por la Stasi, proteger la privacidad de esos individuos y asegurar una reevaluación histórica, política y jurídica de las actividades de la Stasi, ver § 1 (1), párr. 1 a 3); la ley No. III de 2003 de Hungría conocida como la Ley de Revelación (Disclosure Act); la ley No. 140 de 1996 de la República Checa, conocida como Ley de Acceso a los Archivos de la STB (STB Files Access Act); la ley No. 187 de 1999 de Rumania, conocida como Ley de Acceso a Archivos Personales (Access to Personal Files Law); la Ley de Rehabilitación de las Víctimas de la Persecución Política de Moldova; la ley para la Revelación y Acceso a Documentos de Bulgaria de 2006 (Law for Access and Disclosure of Documents). Estas leyes establecen marcos legales tendientes a proveer el acceso de los ciudadanos a los archivos de los organismos represivos y de vigilancia de los regímenes anteriores.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 136, párr. 78.

¹²¹ Ver, en general, Jefferson Adams, *Probing the East German State Security Archives*, 13 INTERNATIONAL JOURNAL OF INTELLIGENCE AND COUNTERINTELLIGENCE 21(2000).

fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y (d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad u otros órganos de investigación¹²². En ese sentido, cabe recordar que el Estado ha reconocido que el esclarecimiento de estas desapariciones "requiere la recolección de información adicional, la cual puede estar en poder de órganos del propio Estado"¹²³. Finalmente, las investigaciones deberían orientarse hacia las personas que pudieron tener acceso a la información si es que esta fue destruida o a quienes participaron de los hechos, en todos los niveles, tanto militares como particulares que estuvieron en contacto con las operaciones represivas del Ejército en contra de la *Guerrilha do Araguaia* y que podrían aportar información valiosa para el esclarecimiento de los hechos. La Comisión considera que los esfuerzos realizados por Brasil y reseñados en su contestación de demanda son importantes¹²⁴, pero no son suficientes¹²⁵.

83. En términos de las obligaciones mencionadas, el reconocimiento de hechos realizado en distintas oportunidades por el Estado de Brasil es insuficiente, ya que no abarca a todos los hechos denunciados por los representantes y por la Comisión Interamericana, en particular, en lo relativo a la obtención de justicia, al acceso a documentos militares y a la obtención de información sobre el destino final de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*¹²⁶.

84. En segundo lugar, los esfuerzos de investigación del Estado son limitados. Una de las acciones emprendidas por el Estado para investigar los hechos denunciados es un llamado público solicitando la entrega de documentos relativos al régimen militar. Si bien el esfuerzo es valioso, el mismo está lejos de satisfacer el rol activo que se espera de un Estado que quiere develar la verdad de los hechos, reparar a las víctimas, obtener justicia y brindar verdaderas garantías de no repetición. En ese sentido, y tal como se dijo en los párrafos precedentes, el Estado de Brasil tiene la obligación de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos de investigación tendientes a esclarecer los hechos. Estos esfuerzos tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas. El llamado público a que quienes tengan documentos los entreguen, no es suficiente desde este punto de vista para satisfacer las obligaciones mencionadas. Sobre todo, cuando de los hechos del caso es posible presumir que no se quiere hacer pública dicha información.

85. En tercer lugar, el Estado de Brasil ha alegado que la información fue destruida. Alega también, en su contestación de demanda que ningún documento relativo a la *Guerrilha do Araguaia* está sujeto a "sigilo" por motivos de seguridad de la sociedad o del Estado¹²⁷. Sin embargo, en el párrafo inmediatamente posterior sostiene que todos los documentos de los que se tiene conocimiento, relativos a la *Guerrilha do Araguaia* están disponibles para consulta en el Archivo Nacional, "resguardando el derecho a la privacidad y a la seguridad nacional"¹²⁸. La Comisión estima que cabe hacer dos reflexiones en relación a este punto. Por un lado, y tal como se dijo más arriba, ninguna interpretación razonable y democrática del concepto de "seguridad nacional" puede abarcar a las violaciones graves de derechos humanos perpetradas

¹²² Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Principio 3 ("El deber de recordar").

¹²³ CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 31.

¹²⁴ Ver al respecto Contestación de Demanda del Estado de Brasil, párrs. 46 y ss.

¹²⁵ Ver, en ese sentido, GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 453 (donde el autor sostiene que "[p]asados casi treinta años desde la aniquilación de la *Guerrilha do Araguaia*, la reconstrucción de lo que sucedió en la selva a partir de la Navidad de 1973 es un ejercicio de exposición de versiones perjudicadas por el tiempo, por las leyendas e incluso por la conveniencia de las narrativas [..]. [Los] comandantes militares se rehúsan a admitir la existencia de la guerrilla y la política de exterminio practicada contra la misma.").

¹²⁶ Ver observaciones de los peticionarios sobre las Excepciones Preliminares del Estado Brasileño del 15 de enero de 2010, sección 2.C.b. ***

¹²⁷ Contestación de Demanda del Estado de Brasil, párr. 92.

¹²⁸ Contestación de Demanda del Estado de Brasil, párr. 93

en contra de las víctimas de la ofensiva contra la *Guerrilha do Araguaia* (ver *supra* párr. 62). Por el otro, las leyes que regulan la reserva de información relativa a la seguridad de la sociedad o del Estado tienen serios problemas desde el punto de vista de los estándares interamericanos, punto que será tratado más adelante (ver *infra* párrs. 88-100). Finalmente, el Estado no ha permitido la visita *in loco* a los archivos que contienen esa información de modo tal de permitir que una autoridad de investigación independiente verifique que la categorización de la información como "reservada" por motivos de seguridad del Estado es correcta. Todo lo anterior pone de presente la deficiencia del Estado a la hora de satisfacer el derecho de acceso a la información de las víctimas en el presente caso.

86. Finalmente, la Comisión estima que la Corte debe ordenar a Brasil reformar su régimen jurídico interno de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, en relación al artículo 13. Este punto se analizará en los párrafos siguientes.

87. En este caso, la Comisión demostró que las diversas leyes y decretos que han regido el derecho de acceso a la información desde 1991 hasta la fecha, no han cumplido con los estándares establecidos por esta Corte y por la CIDH respecto del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 del mismo instrumento.

88. Según la información que consta en el expediente de la Comisión, el marco jurídico relevante que ha regido el derecho de acceso a la información en Brasil desde 1991 está compuesto por la Constitución de la República Federativa de Brasil; las leyes 8.159/91 y 11.111/05; y los decretos 2.134/97, 4.497/02, 4.553/02, 5.301/04, 5.584/05. Asimismo, la Comisión tiene conocimiento de que se está debatiendo en el Congreso un proyecto de ley sobre acceso a la información, denominado "Lei 5.228/2009".

89. En este sentido y con base en algunas de las obligaciones fundamentales para garantizar el derecho de acceso a la información, establecidas por esta Corte en el caso *Claude Reyes*, la Comisión hará un análisis de compatibilidad de las mismas, en relación con el marco jurídico señalado en el párrafo anterior. En particular, la Comisión encuentra una clara incompatibilidad respecto de las siguientes obligaciones:

- I. Obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información¹²⁹.
- II. Obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados¹³⁰.
- III. Obligación de contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información¹³¹ y;
- IV. Obligación de adoptar decisiones escritas debidamente fundamentadas, en los casos en que se niegue la información. Dicha decisión debe permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó la autoridad para no entregar la información o

¹²⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No. 151, párrs. 89

¹³⁰ *Idem*, párr. 163.

¹³¹ *Idem*, párr. 137

parte de ella y determinar si tal restricción es compatible con los parámetros dispuestos por la Convención¹³².

90. Respecto a la primera obligación, la Comisión pone de presente que la Ley 8.159/91 establece en el artículo 23 que "un decreto fijará las categorías de sigilo". Con base en esa disposición, el Poder Ejecutivo emitió el decreto 2.134/97, el cual fue revocado por el decreto 4.553/02. Como puede fácilmente verificarse, éste y sucesivos decretos ejecutivos -y no una ley del Estado-, terminaron definiendo el alcance y contenido del derecho de acceso a la información en Brasil. Tal como lo estableció el perito Damián Miguel Loreti, estas normas no respetan la obligación de consagración legal¹³³, en razón de que "no han sido dictad[o]s por el órgano legislativo específicamente mandatado por la Constitución respectiva, ni siguiendo los procedimientos específicamente establecidos para ello"¹³⁴. Defender la vigencia de estos decretos, equivaldría a admitir que la regulación de los derechos fundamentales puede hacerse exclusivamente por disposiciones de carácter administrativo.

91. La Comisión quiere poner especial énfasis en que ninguna de las leyes mencionadas (8.159/91 y 11.111/05) define y delimita las causales de restricción del derecho de acceso a la información (por ejemplo, "seguridad nacional", "información personal", "intimidación", etc.). La falta de descripción de las causales que pueden limitar el acceso a informaciones, podría llevar a que los funcionarios públicos encargados de custodiar la información, realizaran interpretaciones restrictivas que les permitan cobijar el incumplimiento de las obligaciones que emanan del derecho de acceso a la información.

92. En este sentido, es importante advertir que los decretos ejecutivos tampoco definen de manera clara conceptos como "seguridad nacional" o asuntos "perjudiciales para el país", con lo cual habilitan al funcionario público encargado de administrar la información solicitada para dar a tales conceptos el alcance que considere adecuado en cada momento y, en consecuencia, que las propias autoridades que tienen la información en su poder clasifiquen la información como "ultrasecreta" en virtud de sus propias convicciones sobre lo que tales conceptos ambiguos significan. Admitir este tipo de régimen equivale a "crea[r] un campo fértil para la actuación reservada o confidencial, y [a] genera[r] inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo"¹³⁵.

93. En relación con la segunda y tercera obligaciones mencionadas en el párrafo 89 *supra*, el marco jurídico descrito no incluye la adopción de procedimientos administrativos que aseguren efectivamente el correcto desempeño en la tramitación y resolución de solicitudes de información ni los plazos en que las mismas deben contestarse. Tampoco regula la posibilidad de impugnar la negativa de las decisiones a través de un recurso judicial que, además, sea rápido y efectivo. En consecuencia, no se encuentra garantizado uno de los pilares básicos para el respeto de los derechos esenciales: contar con recursos judiciales o administrativos, que permitan ejercitar los derechos.

94. El marco jurídico brasileño, tampoco establece de manera clara la obligación que tienen los funcionarios públicos, encargados de satisfacer el derecho de acceso a la información, de fundamentar adecuadamente las negativas a las solicitudes de información. Además, los decretos 4.553/02, 2.134/97, 5.301/04 y la Ley 11.111 permiten que las mismas autoridades que tienen en sus manos la información, prorroguen el plazo de reserva, sin necesidad de fundamentar sus decisiones. Tan amplia discrecionalidad de

¹³² Idem, párr. 122

¹³³ En este sentido, esta Corte ha establecido que "no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos en disposiciones de carácter general".

¹³⁴ Peritaje de Damián Miguel Loreti ofrecido por la Comisión a la Corte Interamericana.

¹³⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No 151, párr 98.

dichos funcionarios como criterio para la entrega de la información solicitada, es incompatible con el principio de máxima divulgación¹³⁶ y contrario a la Convención Americana.

95. Por otro lado, como acaba de mencionarse, en relación con la temporalidad de la reserva, los periodos de tiempo en que los documentos pueden estar sujetos a restricción resultan excesivos y claramente desproporcionados. En efecto, mientras algunos decretos o leyes establecen tiempos de sigilo de 30 años (generalmente prorrogable por un periodo igual) para las informaciones "ultrasecretas", otros establecen plazos de cien años y otro permite la prórroga de la reserva por períodos indefinidos. La Comisión considera que los extensos plazos previstos en estas regulaciones constituyen, por sí solos, restricciones ilegítimas del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. No es posible interpretar que ningún tipo de información producida por Estados democráticos pueda sustraerse a los ciudadanos por generaciones o de manera indefinida.

96. Cabe resaltar que la normativa analizada no resulta acorde con el artículo 5¹³⁷ de la Constitución Brasileña. En palabras de la perito Flávia Piovesan la "racionalidad y teleología [de algunas de estas leyes], son flagrantemente contrarias a la óptica democrática y progresista de la Constitución Federal de 1998¹³⁸".

97. La Comisión hace notar que no sólo el marco jurídico contraviene los parámetros establecidos por esta Corte, sino que, tal como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, la interpretación que han dado a dichas normas algunos operadores judiciales y el propio gobierno al interponer los recursos de apelación en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5, es una interpretación restrictiva que no cumple con la obligación imperiosa de interpretar las leyes a favor del interés general y en función del bien común, lo que ha permitido que el silencio conspira con la impunidad en el desarrollo de las acciones interpuestas por las víctimas en el marco de este caso.

98. A su turno, la Comisión ha establecido que para garantizar el objeto del derecho al acceso a la información, los Estados tienen la obligación positiva de producir y conservar información. Esta obligación implica que si la información ha sido destruida, el Estado debe reconstruirla. Si ha sido sustraída de manera ilegítima, el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para realizar la búsqueda de tal información (*supra* párrs. 81 y 82). En todo caso, la obligación de conservar la información conlleva el deber de implementar medidas que permitan la custodia, el manejo y el acceso a los archivos que contienen información estatal. La Comisión hace notar que en el marco jurídico referido no se regulan estas obligaciones ni la implementación de medidas positivas para satisfacerla.

99. Finalmente, en relación con el proyecto de ley sobre acceso a la información que se está discutiendo en el Congreso de Brasil, la Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado e insta al mismo a analizar este proyecto a la luz de los estándares que ha desarrollado el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en esta materia. Sin embargo, la Comisión hace notar que las violaciones que han quedado demostradas en este caso, ocurrieron antes de que en el Estado de Brasil se formulara este proyecto de ley, y que éste no ha sido aún aprobado por el Congreso.

100. En conclusión, la Comisión reitera que, "de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos

¹³⁶ Respecto a este principio la Corte ha establecido que "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece que la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No. 151, párr. 92.

¹³⁷ Dicho artículo establece que: "[t]oda persona tiene derecho a recibir información de su interés particular, o del interés colectivo o general, que será otorgada dentro del plazo de la ley, bajo la pena de responsabilidad, exceptuando aquellas cuyo sigilo sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado".

¹³⁸ Peritaje de Flávia Piovesan ofrecido por la Comisión a la Corte Interamericana, pág. 14.

protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas en la Convención [...], lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia¹³⁹”.

101. Tal como ha quedado probado, la falta de acceso a la información que han sufrido las víctimas en relación con las desapariciones forzadas de sus familiares; la falta de acciones del Estado para garantizar este derecho; y la falta de adecuación del marco jurídico que ha regido el derecho de acceso a la información en el Estado de Brasil, no cumplen con los parámetros convencionales. Por ello, la Comisión solicita a la Corte que declare responsable al Estado por la violación del artículo 13 de la Convención Americana, en conjunto con el los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

V. REPARACIONES

102. Las consecuencias de las violaciones perpetradas en relación con la *Guerrilha do Araguaia* son diversas, y comprenden graves daños físicos y morales. Setenta personas están desaparecidas desde hace más de treinta años como resultado de operaciones del Ejército brasileño emprendidas con el objeto de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*. Los familiares de estas personas, así como los familiares de Maria Lúcia Petit da Silva –cuyos restos fueron localizados casi dos décadas después de su desaparición- se han enfrentado a dos obstáculos que han resultado insuperables hasta la fecha: la impunidad y el sigilo. Impunidad y sigilo que, mediante acciones estatales dirigidas, se han construido y fortalecido con el transcurso del tiempo.

103. En razón de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado la cesación de la denegación de justicia y prohibición de acceso a la información en este caso, la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares que no hayan sido compensados en el ámbito interno, y proveer satisfacción adicional por las violaciones perpetradas. La Comisión también solicita que se ordene al Estado brasileño adoptar medidas de no repetición, y el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las personas relacionadas con la *Guerrilha do Araguaia* en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

104. Por otra parte, teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte.

105. Dada la impunidad que afecta el presente caso y las consideraciones precedentes, la CIDH estima que es pertinente que la Corte ordene al Estado:

- Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía) no siga representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad;
- Determinar, a través de la jurisdicción de derecho común, la responsabilidad criminal por las desapariciones forzadas de las víctimas de la *Guerrilha do Araguaia* y la ejecución de Maria Lúcia

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 101.

Petit da Silva, mediante una investigación judicial completa e imparcial de los hechos con arreglo al debido proceso legal, a fin de identificar a los responsables de dichas violaciones y sancionarlos penalmente; y publicar los resultados de dicha investigación. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tener en cuenta que dichos crímenes de lesa humanidad no son susceptibles de amnistía y son imprescriptibles;

- Realizar todas las acciones y modificaciones legales necesarias a fin de sistematizar y hacer públicos todos los documentos relacionados con las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*;
- Fortalecer con recursos financieros y logísticos los esfuerzos ya emprendidos en la búsqueda y sepultura de las víctimas desaparecidas cuyos restos mortales aún no hubieran sido encontrados y/o identificados;
- Otorgar una reparación a los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, que incluya el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que garanticen la no repetición de los delitos cometidos en el presente caso y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la desaparición de las víctimas y el sufrimiento de sus familiares;
- Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas brasileñas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la desaparición forzada de personas y la tortura;
- Tipificar en su ordenamiento interno el crimen de desaparición forzada, conforme a los elementos constitutivos del mismo establecidos en los instrumentos internacionales respectivos; y
- Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.

VI. PETITORIO

106. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en la audiencia del caso, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que:

- desestime las excepciones preliminares interpuestas por el Estado;
- concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7), en conexión con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, respecto de las 70 víctimas desaparecidas; la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la aplicación de la ley de amnistía; la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la ineficacia de las acciones judiciales no penales interpuestas en el marco del presente caso; la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), en relación con los artículos 1.1 y 2, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de las

víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, en razón de la falta de acceso a la información sobre lo acontecido, incluso en virtud de las leyes de sigilo adoptadas por el Estado; y la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), en conexión con el artículo 1.1, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada, en razón de la afectación y sufrimiento generados por la impunidad de los responsables; así como la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información; y

- que ordene las reparaciones correspondientes.

Washington, D.C
21 de junio de 2010